

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CC

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 23 de agosto de 2019

Núm. Ext. 338

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE INSPECCIÓN Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS POR EL QUE SE AUTORIZA AL LICENCIADO SALVADOR MARTÍNEZ CASTRO, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO CINCUENTA Y SIETE CON RESIDENCIA EN JOSÉ CARDEL, VER., LICENCIA POR ENFERMEDAD, Y SE AUTORIZA AL LICENCIADO SALVADOR MARTÍNEZ CRODA A SUPLIR LA SEPARACIÓN TEMPORAL.

folio 1013

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL NÚMERO LPE-211210170520000-003-19 RELATIVA AL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A TRAVÉS DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA SERVICIO Y OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS (PIPAS DE 10M³) DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1011

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I**

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

ACUERDO OPLEV/CG067/2019 DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE
SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN
SOCIAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

folio 1014

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ATOYAC, VER.

REGLAMENTO DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE ATOYAC, VER.

folio 1010

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VERACRUZ, VER.

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL MVER-2019-RM-0107 PARA LA ADJU-
DICACIÓN DEL CONCURSO A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO.

folio 1012

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno

Mtro. David Agustín Jiménez Rojas, en mi carácter de Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción III, 9 fracciones I, X, 78, fracciones IV y V, 79 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley Número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, manifiesto los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el Licenciado Salvador Martínez Castro, Titular de la Notaría Número Cincuenta y Siete de la Décima Séptima Demarcación Notarial del Estado con residencia en José Cardel, Veracruz de Ignacio de la Llave, en fecha diez de julio del año 2019, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Dirección General, promoción relativa a la solicitud de Licencia por Enfermedad, en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley Número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. Que el fedatario público acompañó a su solicitud de Licencia por Enfermedad, certificado médico expedido por el Doctor Luis González Reséndiz Especialista en Medicina y Fisioterapia Deportiva, a efecto de acreditar su padecimiento actual, calificado por un profesional de la salud.
3. Como consecuencia de lo mencionado con antelación, la Licencia por Enfermedad se concederá al notario en cita por el tiempo necesario que permita su recuperación y reincorporación al ejercicio de la función notarial.
4. Que el Licenciado Salvador Martínez Croda, cuenta con nombramiento de Notario Adscrito del Licenciado Salvador Martínez Castro, Titular de la Notaría Número Cincuenta y Siete de la Décima Primer Demarcación Notarial del Estado con residencia en José Cardel, Veracruz de Ignacio de la Llave; expedido por el Ejecutivo de Estado, mediante Acuerdo de fecha doce de enero de dos mil dieciocho.

Derivado de lo anterior, se emiten los siguientes:

ACUERDOS

Primero. Se autoriza al Licenciado Salvador Martínez Castro, Titular de la Notaría Número Cincuenta y Siete de la Décima Séptima Demarcación Notarial del Estado con residencia en José Cardel, Veracruz de Ignacio de la Llave, **LICENCIA POR ENFERMEDAD**, a efecto de estar separado del ejercicio de la función notarial hasta que recupere su salud.

Segundo. Que el fedatario público deberá dar aviso de reincorporación a esta Dirección General, en cuanto termine su tratamiento médico y esté en condiciones óptimas de salud para poder ejercer la función notarial.

Tercero. De conformidad con el artículo 79 fracción I y II de la Ley de la materia, se autoriza al **Licenciado Salvador Martínez Croda**, en su carácter de Notario Adscrito, a suplir con estricto apego a derecho, la separación temporal del ejercicio de la función notarial del Licenciado **Salvador Martínez Castro**, Titular de la Notaría Número Cincuenta y Siete de la Décima Séptima Demarcación Notarial del Estado con residencia en José Cardel, Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese por una sola ocasión a costa del interesado en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El presente Acuerdo surte efectos a partir del día siguiente de su publicación.

Tercero. Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Colegio de Notarios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a las Oficinas del Registro Público de la Propiedad de la Segunda y Décima Séptima Zonas Registrales con cabecera en Boca del Río y Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales conducentes.

Cuarto. Cúmplase.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Mtro. David Agustín Jiménez Rojas
Director General del Registro Público de la Propiedad
y de Inspección y Archivo General de Notarías
Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Desarrollo Social

COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ

Licitación Pública Estatal

Convocatoria: 003

De conformidad con lo que establece la Ley No. 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal relativa al: *Servicio de Suministro de Agua Potable a través de equipo de Transporte para servicio y operación de programas públicos (pipas de 10M3)*, de conformidad con lo siguiente:

No. de Licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones
LPE-211210170520000-003-19	\$3,000.00 en Oficinas	29/08/2019	04/09/2019 10:00 horas	13/09/2019 10:00 horas
Partida	Descripción	Número de Unidades (PIPAS 10 M ³)		
		Mínima	Máxima	
1	Servicio de Suministro de Agua Potable a través de equipo de Transporte para servicio y operación de programas públicos (pipas de 10m ³)	1	2,828	

- * Las bases de la Licitación se encuentran disponibles en Internet: Para consulta en la página www.caev.gob.mx y para venta en el Departamento de Licitaciones y Costos ubicado en las oficinas de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, sita en la Av. Lázaro Cárdenas No. 295, Col. El Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver.; los días **23, 26, 27, 28 y 29 de agosto de 2019**, en un horario de 9:00 a 14:00 horas.
- * La procedencia de los recursos es: Estatal.
- * La forma de pago de las bases es: En convocado: En efectivo, cheque certificado o de caja, expedido en favor de la "Comisión del Agua del Estado de Veracruz". (Solo serán considerados para la Junta de Aclaraciones los proveedores que hayan remitido el comprobante de pago de bases).
- * La junta de aclaraciones y de presentación y apertura de proposiciones se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, sita en la Av. Lázaro Cárdenas No. 295, Col. El Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver.
- * El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será en: Español y la moneda en que deberá cotizarse será en: Pesos Mexicanos.
- * Lugar de Prestación del Servicio: Conforme al Anexo Técnico "Oficinas Operadoras de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz"
- * Período de realización del servicio: Inmediata, a partir de la fecha de firma del contrato y hasta el 31 de diciembre de 2019, conforme los requerimientos emitidos por la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (Oficinas Centrales).
- * Forma de pago: En pesos mexicanos
- * Plazo de pago: La convocante, a su elección podrá optar por las siguientes formas de pago: Transferencia electrónica en moneda nacional (pesos mexicanos), dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrega parcial del arrendamiento; previa presentación de factura debidamente requisitada a nombre de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, con domicilio en la Av. Lázaro Cárdenas No. 295, Col. El Mirador, C.P. 91170, R.F.C. CAE-010629-3R4, Xalapa, Ver.
- * El contrato se firmará dentro de un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

A t e n t a m e n t e
Xalapa, Veracruz, a 23 de agosto de 2019
Arq. Félix Jorge Ladrón De Guevara Benítez
Director General
Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

OPLEV/CG067/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 248 DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

GLOSARIO

Código Electoral	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Código Financiero	Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Fiscalización	Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPLE	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Administración	Reglamento General de Administración para el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ANTECEDENTES

- I El 11 de mayo de 2018, se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación, la Ley General de Comunicación Social.

El Artículo Transitorio **Primero** de dicha ley establece que la misma entrará en vigor el 1° de enero de 2019; mientras que en su artículo transitorio **Tercero** indica que el Congreso de la

Unión, los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deberán armonizar su legislación, en un plazo no mayor a 90 días a partir de su publicación.

- II** El 17 de mayo de 2019, se publicó en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz la Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz.

Su artículo 26 establece que los entes públicos preverán en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente el mecanismo para la elaboración, aprobación y registro de sus estrategias y programas anuales, de conformidad con lo establecido en la misma.

En relación a ello, en su artículo transitorio **Segundo** dispone que los entes públicos contarán con un plazo de noventa días naturales a partir de la vigencia de la misma, para realizar las adecuaciones necesarias a su normatividad.

En virtud de los antecedentes descritos, y los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado B y apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 2** El patrimonio del órgano administrativo electoral local, se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos del Estado, así como los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivado de la aplicación de las disposiciones del Código Electoral; en términos del artículo 100, último párrafo del Código citado.
- 3** Los entes fiscalizables, con excepción de los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales, a través de sus respectivas unidades administrativas responsables del ejercicio presupuestal, estarán obligados a presentar al Congreso informes trimestrales sobre su Gestión Financiera, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Fiscalización.
- 4** Es una atribución del Secretario Ejecutivo ejercer el presupuesto del OPLE, así como presentar los informes del avance de la gestión financiera que genere la Dirección Ejecutiva de Administración, al Consejo General para su aprobación; conforme a lo señalado en los artículos 24, 61 y demás aplicables del Reglamento de Administración. Lo anterior, para su posterior remisión al Congreso del Estado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 108, fracción XXXVII y 115, fracción XVI del Código Electoral.
- 5** El Código Financiero es la normatividad aplicable a que hacen referencia los artículos del multicitado Código Electoral relativos a la gestión financiera; en virtud de que se trata de una disposición de orden público e interés general que tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control, evaluación y transparencia de los recursos

públicos del Estado y en ese sentido, el OPLE como Unidad Presupuestal cuenta con asignación financiera del presupuesto público estatal para el ejercicio de sus funciones.

- 6 En ese tenor, el artículo 173 del Código Financiero establece que la Secretaría de Finanzas y Planeación, la Contraloría General del Estado y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los criterios y lineamientos para la administración del gasto público estatal, los que serán de observancia obligatoria para las Unidades Presupuestales; exceptuando de la obligación anterior a los Organismos Autónomos del Estado, en cuyos casos sus órganos de gobierno determinarán los criterios y lineamientos aplicables, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, pues el OPLE, como autoridad electoral del Estado, goza de autonomía técnica, presupuestal y de gestión, lo que implica que su programación y presupuesto, una vez aprobado por el Consejo General, debe ser analizado y aprobado únicamente por el H. Congreso del Estado; el ejercicio del gasto no está sujeto a otros poderes, órganos o entes públicos federales, estatales o municipales.

- 7 El Código Financiero señala en el artículo 179, que las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, así como el Poder Judicial y los Organismos Autónomos del Estado, por conducto de sus respectivas unidades administrativas responsables del ejercicio presupuestal; estarán obligados a presentar al Congreso del Estado informes trimestrales sobre el ejercicio de sus correspondientes gastos públicos.
- 8 Con la emisión de la Ley General de Comunicación Social el legislador buscó establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos, tal como lo indica el artículo 2 de la misma.
- 9 Conforme al artículo 3 de la ley en comento, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en su calidad de organismo autónomo del orden local es sujeto obligado al cumplimiento de las normas que de ella se desprenden y que regulan la forma, contenido, objetivos, prohibiciones y reglas generales en materia del gasto relativas a todas las campañas de Comunicación Social que se paguen con recursos públicos ya sean transmitidas en el territorio nacional o en el extranjero.
- 10 En armonía con lo anterior, la Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz establece en su artículo 5, que en el ejercicio del gasto público en materia de comunicación social, los entes públicos deberán observar como principios rectores los de Eficacia, Eficiencia, Economía, Racionalidad, Transparencia, Máxima Publicidad, Honradez, Objetividad, Imparcialidad, Institucionalidad, Necesidad, Congruencia y Veracidad. Todo lo anterior atendiendo el respeto a la libertad de expresión y al fomento del acceso ciudadano a la información y contribuir a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, así como respetar la diversidad social y cultural del Estado.

Las disposiciones de dicha norma establecen además las obligaciones de elaborar programas anuales, estrategias y campañas de comunicación social ajustados al presupuesto y los fines institucionales que correspondan a cada ente público.

Uno de los aspectos primordiales a los que obliga, radica en el de determinar el área que fungirá como Unidad Administradora quien será la encargada, en el ámbito de su competencia, de prestar asistencia técnica y evaluación de las estrategias, programas y

campañas de comunicación social, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios antes citados, conforme a lo descrito en sus artículos 4 fracción V y 18.

- 11 Por otra parte, en su artículo 26 establece que los entes públicos preverán en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente el mecanismo para la elaboración, aprobación y registro de sus estrategias y programas anuales, de conformidad con lo establecido en la misma.

En relación a ello, de su artículo transitorio **Segundo** se advierte que los entes públicos contarán con un plazo de noventa días naturales a partir de la vigencia de la misma, para realizar las adecuaciones necesarias a su normatividad.

Visto lo anterior, tomando en cuenta que la Ley fue publicada el 17 de mayo de 2019, los noventa días naturales con los que se cuenta para su aprobación fenecen el día 15 del presente mes de agosto. De ahí que, en aras de cumplir con las obligaciones previamente referidas, resulte procedente y necesario aprobar los Lineamientos en Materia de Comunicación Social del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en los términos del documento anexo al presente Acuerdo.

Las reglas y medidas que deberán instrumentarse se enfocarán en garantizar en todo momento las condiciones necesarias para una operación eficiente, que asegure el cumplimiento de las funciones del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y aquellas obligaciones constitucionales establecidas para respetar, promover, y garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

- 12 Que en términos de lo que dispone el artículo 111, fracción XII del Código Electoral, para efectos de la divulgación necesaria y que se cumplan los requisitos de publicidad, se debe realizar la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de la expedición de los Lineamientos en Materia de Comunicación Social del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- 13 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la Ley de la Materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo y su anexo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 de la Ley General de Comunicación Social; 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 99, 100, último párrafo, 101, 108, fracciones XXXVII y XLI y 115, fracción XVI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 26 y Transitorio Segundo de la Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueban los Lineamientos en Materia de Comunicación Social del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en los términos del documento anexo al presente Acuerdo.

Segundo. Notifíquese a la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Organismo Electoral.

Tercero. Publíquese los Lineamientos en Materia de Comunicación Social del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en la *Gaceta Oficial* del Estado por conducto del Presidente del Consejo General.

Cuarto. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de Internet del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, el catorce de agosto de dos mil diecinueve, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

José Alejandro Bonilla Bonilla
Presidente
Rúbrica.

Hugo Enrique Castro Bernabe
Secretario
Rúbrica.

De conformidad con los artículos 41, Apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 APARTADO A y 79 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 99 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3 de la Ley General de Comunicación Social y Segundo TRANSITORIO de la Ley número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se expiden los presentes:

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley General de Comunicación Social y a la Ley de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen las normas a las que deberá sujetarse el gasto en materia de comunicación social que realice el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en observancia de los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. **Campañas de comunicación social:** Planeación, producción y difusión de un conjunto de mensajes derivados de la estrategia anual de comunicación social y/o de promoción y publicidad dirigida a una población objetivo, a través de medios de comunicación, con una vigencia determinada;
- II. **Consejo General:** Órgano máximo de Dirección del OPLE;
- III. **DEA:** Dirección Ejecutiva de Administración;
- IV. **Estrategia anual de comunicación social:** Instrumento de planeación que expresa los temas prioritarios a ser difundidos durante el año en curso;
- V. **Informe anual de labores:** Aquel que incluye todas las actividades realizadas por la Unidad Técnica de Comunicación Social;
- VI. **Junta General:** La Junta General Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- VII. **Ley:** Ley General de Comunicación Social;
- VIII. **Ley estatal:** Ley número 248 de Comunicación Social para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IX. **Lineamientos:** Lineamientos en Materia de Comunicación Social;
- X. **Medios de comunicación:** Son los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos. Se entenderán como tales a los medios electrónicos, impresos, complementarios, digitales y públicos;
- XI. **Medios electrónicos:** Medios de comunicación masivos tales como radio y televisión que difunden los mensajes a través de impulsos radioeléctricos;
- XII. **Medios impresos:** Tipo de publicación masiva, escrita o ilustrada que contiene texto o imágenes fijas y que está impresa bajo el mismo nombre, con una periodicidad de edición determinada y una numeración secuencia;
- XIII. **Medios públicos:** Estaciones oficiales de radio y canales de televisión que forman parte de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal e instituciones educativas;
- XIV. **OPLE:** Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz;
- XV. **Padrón:** El Padrón Nacional de Medios de Comunicación;
- XVI. **Padrón estatal:** El Padrón Estatal de Medios de Comunicación;

- XVII. **Padrón de proveedores:** Registro en el que se encuentran inscritas las personas físicas y morales, para proporcionar bienes y servicios al OPLE, incluidos los referentes a los medios de comunicación;
- XVIII. **Programa anual de comunicación social:** Conjunto de Campañas de comunicación social derivadas de la estrategia anual de comunicación social, encaminadas al cumplimiento de las acciones establecidas por la Unidad;
- XIX. **Recursos presupuestarios:** Presupuesto autorizado para gastos en materia de comunicación social de conformidad con lo previsto en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal que corresponda;
- XX. **Servidora o Servidor Público:** Persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal;
- XXI. **Unidad administradora:** La Unidad Técnica de Comunicación Social;
- XXII. **Unidades administrativas:** La Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Dirección Ejecutiva de Administración, Unidad de Fiscalización, Órgano Interno de Control, Unidad Técnica de Comunicación Social, Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, Unidad Técnica de Servicios Informáticos, Unidad Técnica de Planeación, Unidad Técnica de Oficialía Electoral, Unidad Técnica del Secretariado, Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión, Unidad Técnica de Transparencia y Unidad Técnica de Vinculación con ODES y Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 3. Son sujetos de estos Lineamientos las unidades administrativas que integran el OPLE.

Artículo 4. Los presentes Lineamientos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código Electoral, la Ley General de Comunicación Social y la Ley número 248 de Comunicación Social para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 5. En el ejercicio del gasto de recursos en materia de comunicación social, el organismo deberá observar los siguientes principios rectores:

- I. Eficacia en el uso de los recursos;
- II. Eficiencia de los recursos destinados a la contratación o gasto de comunicación social;
- III. Economía y racionalidad presupuestaria, que comprende la administración prudente de los recursos destinados a la comunicación social;
- IV. Transparencia y máxima publicidad, garantizándose el acceso a toda información relacionada con la contratación y manejo de recursos destinados a la comunicación social de los entes públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y otras disposiciones aplicables;
- V. Honradez en el manejo de recursos conforme a las leyes y otras disposiciones aplicables, sujetándose a criterios de calidad y cumpliendo los propósitos de la comunicación social;
- VI. Objetividad e imparcialidad, que implica que la comunicación social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas;
- VII. Institucionalidad en los fines informativos, educativos o de orientación social;
- VIII. Necesidad de comunicar los asuntos públicos a la sociedad para su información o atención;
- IX. Congruencia entre el contenido del mensaje, el objetivo de comunicación y la población objetivo, y
- X. Veracidad de la información que se difunde.

Adicionalmente, el ejercicio del gasto presupuestal en materia de comunicación social deberá atender al respeto a la libertad de expresión, al fomento del acceso a la información y contribuir a la igualdad entre hombres y mujeres, así como respetar la diversidad social y cultural del estado de Veracruz.

La unidad administradora deberá incluir en el manual que emita, los criterios de selección del medio de comunicación correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios previstos en el presente artículo.

CAPÍTULO II De las Atribuciones de las Autoridades en Materia de Comunicación Social

Artículo 6. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes en materia de Comunicación Social:

- a) Promover el fortalecimiento de la educación cívica y participación ciudadana;
- b) Aprobar el anteproyecto de presupuesto del OPLE, de conformidad con las disposiciones constitucionales legales, así como las emitidas por el propio Consejo General;
- c) Aprobar las políticas y programas generales del OPLE, así como el Programa Operativo Anual, en el marco de un modelo integral de planeación institucional, a propuesta de la Junta General;
- d) Conocer y aprobar la estrategia, el programa anual y las campañas en materia de comunicación social, del OPLE;
- e) Aprobar la redistribución del presupuesto del OPLE, de conformidad con el presupuesto autorizado por el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- f) Conocer y Aprobar los informes a los que se refiere el Capítulo VII de estos Lineamientos, previo a su remisión a las autoridades competentes;
- g) Aprobar los Lineamientos Generales o estatutos que considere necesarios para el ejercicio de la función electoral;
- h) Aprobar las medidas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal del OPLE, y
- i) Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 7. La Junta General tendrá las atribuciones siguientes en materia de Comunicación Social:

- a) Coordinar y supervisar la ejecución de las políticas y programas generales del OPLE en materia de comunicación social;
- b) Someter a la aprobación del Consejo General las políticas y programas generales, así como el Programa Operativo Anual del OPLE, conforme a los criterios establecidos por las disposiciones constitucionales y legales correspondientes;
- c) Fijar los procedimientos administrativos y Lineamientos para el ejercicio presupuestal, conforme a las políticas y programas generales del OPLE;
- d) Elaborar y proponer el proyecto de Lineamientos de austeridad, disciplina y ahorro del gasto de cada ejercicio fiscal y someterlo a consideración del Consejo General;
- e) Conocer y determinar la aplicación de medidas para mejorar la operatividad del OPLE en materia de comunicación social, o en aquellos casos no previstos en los presentes Lineamientos, y
- f) Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 8. La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes en materia de Comunicación Social:

- a) Ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo General y de la Junta General;

- b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del OPLE, cuidando que sea acorde al POA, para someterlo por conducto de la Presidencia a la consideración del pleno del Consejo General;
- c) Ejercer el presupuesto del OPLE, y presentar los informes de avance de la gestión financiera, así como la correspondiente cuenta pública, en términos de las leyes aplicables, para su posterior aprobación por el Consejo General;
- d) Con base en el presupuesto autorizado por el H. Congreso del Estado, propondrá las adecuaciones que correspondan a los programas presupuestarios y actividades establecidas de manera anual, poniéndolas a consideración del Consejo General para su aprobación, y
- e) Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. La Unidad Técnica de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes en materia de Comunicación Social:

- a) Desarrollar y promover la política de comunicación social del OPLE;
- b) Proponer la Estrategia de Comunicación Social y el Programa Anual correspondiente;
- c) Prestar asistencia técnica y evaluación de las estrategias, programas y campañas de comunicación social a las unidades administrativas del organismo;
- d) Coordinar las relaciones y actividades con los medios de comunicación, fortaleciendo los vínculos institucionales para un eficaz manejo de las líneas informativas;
- e) Proponer, coordinar y dar seguimiento a campañas de comunicación social para la difusión del voto y promoción de la participación ciudadana en la organización de los procesos electorales, plebiscitos, referéndum y consulta popular;
- f) Elaborar el informe anual de labores de la Unidad Técnica de Comunicación Social;
- g) Elaborar para su aprobación por el Consejo General, el manual para el desarrollo de la Estrategia de Comunicación Social y los programas que se deriven de ella;
- h) Elaborar en coordinación con la DEA, el informe semestral sobre gastos de comunicación social para ser publicado en el portal de transparencia del organismo;
- i) Elaborar en coordinación con la DEA, el informe trimestral sobre gastos de comunicación social para su inclusión en el avance de la Gestión Financiera que se entrega al H. Congreso del Estado, y
- j) Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables de este organismo.

Artículo 10. El Órgano Interno de Control tendrá las atribuciones siguientes en materia de Comunicación Social:

- a) Inspeccionar el correcto ejercicio del gasto y la aplicación estricta de las partidas presupuestales que integran el presupuesto, así como la administración del patrimonio del OPLE; así como analizar, evaluar y opinar sobre el ejercicio y los métodos de control utilizados en el mismo, en apego a la normatividad aplicable;
- b) Revisar permanentemente que se observen las políticas y procedimientos a que se refiere los presentes Lineamientos y proponer, cuando se requiera con oportunidad y utilidad acciones preventivas y correctivas, así como el mejoramiento de los mismos;
- c) Asesorar e interpretar sobre consultas expresas en materia de comunicación social, y
- d) Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III De las Reglas de Comunicación Social

Artículo 11. Se exceptúan de la aplicación de estos Lineamientos los casos de aquellas disposiciones, resoluciones y actos administrativos o judiciales y demás información sobre las actuaciones del organismo que deban publicarse o difundirse por mandato legal.

Artículo 12. Las campañas de comunicación social del OPLE deberán:

- I. Promover la difusión y conocimiento de valores, principios y derechos;
- II. Informar a la ciudadanía de sus derechos y obligaciones;
- III. Promover la cultura democrática y la paridad de género;
- IV. Realizar acciones tendientes a combatir la desinformación;
- V. Cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación electoral, y
- VI. Otras establecidas en las leyes, acuerdos, convenios u otros instrumentos.

Artículo 13. Las campañas de comunicación social del OPLE evitarán difundir contenidos que:

- I. Tengan por única finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidora o servidor público y/o partido político;
- II. Incluyan mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a valores, principios y derechos constitucionales;
- III. Inciten a la violencia o a comportamientos contrarios al orden jurídico, e
- IV. Induzcan a la confusión mediante símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes utilizados por cualquier organización política o social.

Artículo 14. Las campañas de comunicación social deberán procurar:

- I. Realizar transmisiones en versiones y formatos accesibles para personas con discapacidad;
- II. Utilizar y verificar el correcto uso de lenguaje incluyente;
- III. Considerar el uso de la Lengua de Señas Mexicana por medio de un intérprete o subtítulo, así como de textos o tecnologías que permitan el acceso a los contenidos de comunicación social en televisión o video a las personas con discapacidad auditiva;
- IV. Difundir en la lengua o las lenguas correspondientes cuando se lleven a cabo en comunidades indígenas.

Artículo 15. El OPLE se registrará por lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral, para el acceso a Tiempos Oficiales, éstos deberán ser utilizados para la difusión de contenidos de carácter institucional, con fines informativos y educativos.

CAPÍTULO IV De la Estrategia, Programa Anual y Campañas de Comunicación Social

Artículo 16. La unidad administradora será la encargada, en el ámbito de su competencia, de elaborar la propuesta de la estrategia, el programa anual y las campañas de comunicación social, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios a los que se hace referencia el artículo 5 de los presentes Lineamientos, las Leyes y las Constituciones Federal y Local, para ser remitida para su aprobación por la Junta General.

El Consejo General del OPLE aprobará la estrategia, el programa anual, las campañas de comunicación social, así como los medios de comunicación que realizarán dichas campañas y los montos que se asignarán a cada una de ellas a recomendación de la Junta General.

Artículo 17. Las unidades administrativas deberán considerar dentro de su programa operativo anual, la estrategia y programa anual de comunicación social correspondiente y remitirlas a la unidad administradora para que sean consideradas dentro del proyecto de presupuesto de egresos del organismo durante el mes de agosto de cada año observando los presentes Lineamientos y previa autorización de la Junta General, para publicarse en la primera quincena de enero de cada año en términos de la Ley de Transparencia.

Artículo 18. La estrategia anual de comunicación social, para efecto de la difusión de mensajes sobre la promoción de la cultura democrática y temas electorales de relevancia, deberá contener:

- I. Misión y visión oficiales del organismo;
- II. Objetivos institucionales y objetivo de la estrategia;
- III. Metas estatales o estrategias transversales relacionadas con los objetivos señalados en la fracción anterior, establecidas en el Plan Estratégico del organismo, y
- IV. Temas específicos derivados de los objetivos estratégicos o transversales que abordarán en las campañas del programa anual de comunicación social.

Artículo 19. El programa anual de comunicación social, comprenderá el conjunto de campañas de comunicación social a difundirse en el ejercicio fiscal respectivo, mismas que estarán encaminadas al cumplimiento del objetivo institucional y de los principios rectores, y que deberá incluir:

- I. Mensajes sobre programas y actividades;
- II. Acciones, y
- III. Mensajes tendientes a estimular acciones de la ciudadanía para promocionar la cultura democrática.

Artículo 20. La unidad administradora elaborará el programa anual de comunicación social, considerando la prioridad temática y cronología de la difusión de las campañas de comunicación social a efecto de dar cumplimiento a la estrategia anual.

En la ejecución de sus programas anuales de comunicación social, las unidades administrativas deberán vigilar que:

- I. Las campañas de comunicación social tengan relación directa con las atribuciones y facultades de los sujetos obligados;
- II. Los recursos a utilizar sean proporcionales a los objetivos de la campaña;
- III. Las herramientas y medios utilizados para la difusión de la campaña sean seleccionados de manera efectiva a fin de que la hagan llegar al público al que vaya dirigida;
- IV. Haya objetivos claros y precisos para comunicar;
- V. Se establezcan metas de resultados y procedimientos de evaluación de las campañas de comunicación social, y
- VI. Tengan un carácter institucional con fines informativos y educativos.

Artículo 21. La unidad administradora llevará el registro de las campañas de comunicación social que cada unidad administrativa prevé realizar, las vigencias generales, los montos del techo presupuestal y la inversión que representarán en el marco de su programación.

Salvo los mensajes extraordinarios, la unidad administradora no autorizará solicitudes de campañas que hayan iniciado su difusión, por lo que las unidades administrativas deben considerar los tiempos del procedimiento de autorización para llevar a cabo la planeación de sus campañas, mismos que se establecerán en los lineamientos respectivos.

Cada solicitud de campaña registrada deberá contener, por lo menos:

- I. Los medios de comunicación a utilizar;
- II. Los recursos a erogar; y
- III. Los requisitos adicionales que establezca la unidad administradora de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emitan en el marco de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO V
De la Vigilancia y Control de la Contratación
de la Comunicación Social

Artículo 22. La DEA remitirá al Órgano Interno de Control del OPLE y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la terminación de cada mes, la información de las erogaciones referidas a gasto en comunicación social.

Cada informe deberá contener lo siguiente:

- I. Partida de gasto afectada;
- II. Fecha de la erogación;
- III. Descripción del servicio contratado;
- IV. Unidad de medida;
- V. Cantidad (número de unidades de medida contratadas);
- VI. Costo, tarifa o cuota unitaria contratada;
- VII. Monto total erogado (incluido el Impuesto al Valor Agregado), y
- VIII. Nombre de la persona física o moral contratada y su Registro Federal de Contribuyentes.

CAPÍTULO VI
Del Padrón de Medios de Comunicación

Artículo 23. Los medios de comunicación que pretendan participar en la contratación de comunicación social a que se refiere los presentes lineamientos, deberán estar inscritos previamente en el padrón de proveedores del organismo, así como en los padrones nacional y estatal.

De lo anterior, se exceptúan los medios de radio y televisión, dado que los tiempos en esos medios son administrados directamente por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 24. Para obtener el registro en el padrón de proveedores, se requiere:

- a) Para las personas físicas:
 - I. Copia certificada del acta de nacimiento;
 - II. Copia fotostática cotejada de identificación oficial vigente;
 - III. Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - IV. Copias fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de impuestos, la anual del último ejercicio fiscal inmediato anterior y mensual de los últimos dos meses anteriores al mes en que se solicita el registro;
 - V. Copia fotostática cotejada del comprobante de domicilio con antigüedad máxima de dos meses;
 - VI. Datos bancarios: nombre del banco, clabe bancaria y número de cuenta;
 - VII. Currículum del negocio o empresa;
 - VIII. Carta responsiva para proveedores de bienes y prestadores de servicios;
 - IX. Dos fotografías tamaño infantil;
 - X. Fotografías de las oficinas, matriz o fábrica, y
 - XI. Opinión de cumplimiento de las obligaciones fiscales, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, con antigüedad no mayor a 30 días.
- b) Para las personas morales:
 - I. Copia fotostática cotejada del acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;

- II. Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Copia fotostática cotejada del poder general o especial a favor del representante Legal, otorgado ante la fe de notario público, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad para intervenir en los procedimientos a que estos Lineamientos se refieren, en nombre y representación del poderdante;
- IV. Copias fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de impuestos, la anual del último ejercicio fiscal inmediato anterior y mensual de los últimos dos meses anteriores al mes en que se solicita el registro;
- V. Copia fotostática cotejada del comprobante de domicilio, con antigüedad máxima de dos meses;
- VI. Datos bancarios: Nombre del banco, clabe bancaria y número de cuenta;
- VII. Currículum del negocio o empresa;
- VIII. Carta responsiva para proveedores de bienes y prestadores de servicios;
- IX. Dos fotografías tamaño infantil del representante legal;
- X. Fotografías de las oficinas, matriz o fábrica, y
- XI. Opinión de cumplimiento de las obligaciones fiscales, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, con antigüedad no mayor a 30 días.

Para el caso de medios impresos ya sean personas físicas o personas morales, se requiere de la presentación del registro ante el Padrón Nacional de Medios ante la Secretaría de Gobernación vigente, así como del Padrón Estatal de Medios de Comunicación.

Cumplidos los requisitos anteriormente citados, se otorgará el registro respectivo, asignándole el número correspondiente. El registro, actualización y renovación anual serán gratuitos.

Para efectos de aquellas personas físicas y/o morales, que ya se encuentren registradas en el padrón de proveedores del OPLE, deberán sólo proporcionar la documentación faltante de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 25. Los medios de comunicación que pretendan su ingreso al padrón de proveedores, no deben encontrarse inhabilitados por la Secretaría de la Función Pública, la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o cualquier otro ente con facultades para ello.

Artículo 26. El empadronamiento de los medios de comunicación en ningún caso, por ese sólo hecho, implicará la obligación de contratación por parte del organismo.

Artículo 27. La DEA es la unidad administrativa responsable del registro y control del padrón de proveedores, de conformidad con el Reglamento General de Administración del OPLE.

CAPÍTULO VII De los Informes

Artículo 28. El Consejo General deberá aprobar y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, sobre los montos destinados a gastos relativos a campañas de comunicación social desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 29. El Consejo General deberá aprobar e incorporar un informe semestral sobre el gasto en publicidad oficial en su portal de transparencia, que por lo menos contenga:

- I. Recursos presupuestarios para campañas de comunicación social;
- II. Proveedores;

- III. Contratación concertada hasta el momento, con número de contrato, y
- IV. Pago realizado a los medios de comunicación.

Artículo 30. El OPLE informará trimestralmente al H. Congreso del Estado, respectivamente, sobre la ejecución de los programas y actividades en materia de comunicación social.

Dichos informes serán elaborados por la Unidad Administradora y deberán contener, al menos, lo siguiente:

- I. Monto total erogado por el organismo en materia de comunicación social;
- II. Empresas prestadoras de los servicios; y
- III. Propaganda contratada.

CAPÍTULO VIII De la Revisión y Fiscalización de los Recursos Públicos en materia de Comunicación Social

Artículo 31. De conformidad con el artículo 66 APARTADO A, inciso d) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Órgano Interno de Control llevará a cabo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del organismo.

Artículo 32. La revisión y fiscalización de los recursos públicos en materia de comunicación social se realizará a través del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del estado.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al siguiente día de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Segundo. Lo no previsto en los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Comunicación Social.

Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial* del Estado.

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, VER.

Administración 2018 – 2021

REGLAMENTO DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE ATOYAC, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Que el Municipio cuenta con personalidad jurídica propia y está facultado, de acuerdo con la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir los Reglamentos, Bandos de Policía y Buen Gobierno y Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General dentro de la jurisdicción territorial; así como por el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz; tal como lo contempla los artículos 34, 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 1, 3 y 10 de la Ley que establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el Municipio de Atoyac, Veracruz, y tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como de los mercados y tianguis, señalando las bases para su operatividad.

Artículo 2. Es facultad del Ayuntamiento, por conducto de las Autoridades Municipales competentes la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Actividad comercial:** La compra o venta de cualquier artículo y permuta de los bienes y servicios, los servicios remunerados prestados a terceros, así como situaciones similares.
- II. **Actividad Industrial:** La elaboración y transformación de materias primas y/o la reparación o compostura de artefactos, modificación y remodelación de cualquier tipo de bien con el objetivo de crear un producto.
- III. **Ayuntamiento:** Cuerpo Edilicio que administra y gobierna el municipio.
- IV. **Cédula de Empadronamiento:** Documento expedido por la Dirección de Comercio que autoriza a los propietarios de establecimientos el desempeño de su actividad comercial, industrial o de servicios.
- V. **Clausura:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normativa correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil, mediante la colocación de sellos en el local, pudiendo ser de carácter parcial o total, temporal o permanente.
- VI. **Clausura parcial:** Acto Administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades solo en una parte de un establecimiento mercantil;

- VII. **Clausura total:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de todo un establecimiento mercantil;
- VIII. **Clausura permanente:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma permanente, lo que implica la pérdida de empadronamiento o licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil;
- IX. **Clausura temporal:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil por un tiempo determinado hasta por treinta días, o en tanto se subsana el incumplimiento;
- X. **Comercio:** Actividad consistente en la compra-venta de cualquier producto con fines de lucro, independientemente de la naturaleza de las personas físicas o morales que lo realicen y que su práctica se haga de forma permanente o eventual.
- XI. **Comerciante:** Persona física o moral que realiza actividades comerciales de forma temporal o permanente;
- XII. **Comerciante establecido:** Persona física o moral que ejecuta habitualmente actos de comercio en un establecimiento comercial o fijo, instalado en propiedad privada;
- XIII. **Comerciante Informal:** Persona que ejecuta habitualmente actos de comercio informal conocido a su vez como ambulantes puestos fijos o semifijos de propiedad municipal, debiendo acatar las disposiciones del presente Reglamento, con el objeto de salvaguardar el orden y sobre todo la seguridad de la ciudadanía, sujeto a suspensión temporal o definitiva en caso de violar el presente Reglamento.
- XIV. **Comisión Edilicia:** La comisión que forman los ediles que se encuentran encargados de la vigilancia y supervisión del ramo, en los asuntos de mero trámite;
- XV. **Declaración de Apertura o Empadronamiento:** Manifestación que deberá hacerse ante la Dirección de Comercio para el inicio de los establecimientos comerciales que no requieran de permiso municipal.
- XVI. **Dirección:** La Dirección de comercio Municipal.
- XVII. **Establecimiento mercantil:** Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes comerciales, industriales o prestación de servicios con fines de lucro;
- XVIII. **Giro mercantil:** Actividad comercial lícita, permitida en las normas sobre uso de suelo, que se autoriza en la Cédula de Empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva;
- XIX. **Giros mercantiles de bajo riesgo o tipo "A":** Los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que no constituyen un riesgo para la población;
- XX. **Giros mercantiles de mediano riesgo o tipo "B":** Los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que pueden alterar el orden o seguridad de los habitantes del Municipio; por razón de los bienes o servicios que comercializan;
- XXI. **Giros mercantiles de alto riesgo o tipo "C":** Los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que por razones del impacto social, pueden constituir un riesgo para la población, por el manejo de productos enajenantes, la contaminación auditiva, la invasión a la propiedad privada o la alteración del orden público;
- XXII. **Licencia de funcionamiento:** Documento expedido por la Dirección de Comercio Municipal que permite el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial o de servicios tipos "B" o "C";
- XXIII. **Permisionario:** Persona física o moral que cuenta con la Cédula de Empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización que le permite realizar una actividad

comercial, industrial, de servicios, de espectáculos o de diversión pública en el territorio municipal;

- XXIV. **Permiso:** Autorización otorgada por la autoridad competente para realizar una actividad comercial o de servicio en forma temporal que no exceda de treinta días naturales;
- XXV. **Por espectáculo:** Toda función o diversión pública de cualquier género se presentarán en los lugares y locales previamente establecidos por la autoridad municipal,
- XXVI. **Prestador de servicios:** Persona Física o moral que a través de un trabajo intelectual, manual o material cuida intereses o satisface necesidades del público.
- XXVII. **Riesgo:** La eventual peligrosidad que el giro mercantil ocasiona con su operación.

Artículo 4. Los comerciantes, industriales y las empresas prestadoras de Espectáculos, deberán cumplir con las disposiciones que sobre la materia determinen las Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

Los obligados a este Reglamento deberán proporcionar al H. Ayuntamiento, los datos e informes que se les requieran, mostrando la documentación procedente para la determinación correcta del giro empadronado y para verificar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Artículo 5. Para que los comerciantes, prestadores de servicios e industriales inicien sus actividades, deberán registrarse en la Dirección de Comercio Municipal dentro de los plazos que dispongan las leyes fiscales en vigor. Las personas sujetas al presente Reglamento deberán solicitar la Cédula de Empadronamiento ante la Dirección de Comercio Municipal; dentro de los plazos que dispongan las Leyes Fiscales en vigor. La venta de bebidas alcohólicas, solo podrán realizarse con Anuencia otorgada a través de la Dirección de Comercio Municipal con previa autorización del Presidente Municipal y el Edil del Ramo de Comercio, cuya solicitud deberá tramitarse con un mínimo de treinta días antes de la apertura, conteniendo los requisitos que se establecen en el artículo 31 del presente Reglamento. Cuando exista un traspaso cambio de nombre o razón social, así como suspensión de las actividades temporal o definitiva, deberá darse aviso correspondiente por escrito ante las autoridades citadas en el párrafo primero, del presente artículo como si se tratase de una negociación nueva.

Artículo 6. Las declaraciones y avisos que los comerciantes, industriales y las empresas de espectáculos presenten al H. Ayuntamiento, deberán llenarse conforme a las disposiciones fiscales y ordenamientos reglamentarios, en los formatos establecidos por el mismo, debiendo contener los datos necesarios para su registro y control.

Artículo 7. Los comerciantes, industriales y empresas prestadoras de servicios de espectáculos o dedicados a las ventas de bebidas alcohólicas en botella cerrada o en copeo, o aquellos que manejen o expendan productos volátiles, tóxicos, flamables y explosivos que se consideren riesgosos para la salud o integridad de las personas, deberán observar estrictamente las medidas de seguridad e higiene que fijen las disposiciones legales de carácter federal, estatal y las especiales del H. Ayuntamiento, en las que para el caso: El H. Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, a través de la Dirección de Comercio en coordinación con la Dirección de Protección Civil, realizará la inspección en las instalaciones y señalará las modificaciones necesarias y/o medidas tendientes al cumplimiento de los dispositivos de seguridad a que están obligadas las personas sujetas a este Reglamento, siendo por cuenta del propietario el costo de las modificaciones o implementación de medidas de higiene y seguridad.

El H. Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, tiene la facultad en cualquier tiempo, de verificar el cumplimiento y la aplicación de las medidas de seguridad, mediante inspección, en la cual se constate el cumplimiento de las recomendaciones dadas en la revisión inicial.

Artículo 8. Queda prohibido el ejercicio de actividades comerciales en la vía pública (calles, banquetas, callejones, aceras, portales, fachadas, etcétera) de la Villa General Miguel Alemán, así como de la Cabecera Municipal de Atoyac, Veracruz de Ignacio de la Llave. La Dirección de

Comercio podrá retirar obstáculos, vehículos, productos exhibidos y otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en vía pública o en bienes de propiedad municipal.

Artículo 9. Los permisos y las cédulas de empadronamiento que otorgue el Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, a los comerciantes en vía pública estarán sujetas a que por ningún motivo, medio o procedimiento legal o administrativo podrán ser transferibles, ya que los derechos consignados en él sólo podrán ser ejercidos por su titular. Además de no crear ningún derecho personal, real o posesionario y se entenderán condicionados a su observancia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Los derechos consignados en las anuencias otorgadas por el H. Ayuntamiento, solo podrán ser ejercidos por su titular. Las anuencias otorgadas en término del presente Reglamento no crean ningún derecho personal, real o posesorio y se entenderán condicionados a su observancia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. El ejercicio de las actividades comerciales, industriales y de servicios se sujetará a los horarios y demás condiciones determinadas por el presente Reglamento.

A) Las 24 horas del día.

- a) Farmacias, clínicas médicas.
- b) Expendios de gasolina con venta de lubricantes.
- c) Terminales de taxis.
- d) Hoteles y moteles.

B) De las 07:00 horas am a las 21:00 horas pm.

- a) Peluquerías, boutiques, casas de empeño, consultorios médicos.
- b) Salones de belleza y peinados.
- c) Refaccionaria para autos y camiones, nuevas y usadas.
- d) Forrajes y alimentos para animales, veterinarias, fertilizantes y agroquímicos para el campo.
- e) Mercados, fruterías y verdulerías.
- f) Fondas, loncherías, panaderías, pastelerías, dulcerías.
- g) Pizzerías, peleterías, neverías, cafeterías.
- h) Florería.
- i) Talleres mecánicos.
- j) Talacheras.
- k) Lavanderías.
- l) Video juegos.
- m) Internet, café internet.
- n) Coctelería.
- o) Mercerías, servicio de renta de mobiliario.
- p) Marisquerías y pescadería.
- q) Papelerías, tienda de regalos, mueblerías, tienda de enseres, zapaterías, centro de copiado, expendios de telefonía celular, servicios de fotografía.
- r) Material para construcción.
- s) Ferretería.
- t) Centro de lavado.

C) De lunes a domingo

- a) Cantinas, centro botanero.
- b) Bares.
- c) Video bares.
- d) Licorerías o vinaterías.
- e) Billares, billares con venta de cerveza.
- f) Canta bares

Artículo 12. Cuando se requiera ampliación del horario autorizado deberá solicitarse por escrito a la Dirección de Comercio la cual resolverá lo que proceda, en caso de ser autorizado deberá el solicitante pagar el arancel correspondiente en la Tesorería Municipal de no contar con dicho arancel de pago al momento de la revisión se procederá a la clausura del mismo efectuando la colocación de sellos esto a través de la dirección de comercio.

Artículo 13. Los permisos que se otorguen para el avance de locales o pago de derechos de uso de suelo en vía pública, estarán sujetos a la validación de la Dirección de Comercio Municipal, sujeta a la libertad del paso franco peatonal sobre la banqueta o vía pública previo dictamen vial oficial emitido por la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 14. Se prohíbe a los comerciantes en general, la exhibición al público de portadas en libros, revistas, audio cassetes, discos compactos, dvd, blue ray, video juegos y similares que contengan material pornográfico.

Artículo 15. Las personas que cuenten con un espacio del H. Ayuntamiento deberán contar con su contrato de comodato actualizado firmado a la fecha y cumplir con las cláusulas ahí establecidas, de no encontrarse en este supuesto se procederá a realizar la reclamación de la propiedad perteneciente al H. Ayuntamiento de igual forma de no dar cumplimiento a lo establecido en el comodato la Dirección de Comercio procederá a la clausura de establecimiento y retiro inmediato del comodato.

Artículo 16. Si al momento de la revisión en el establecimiento no cuenta con la licencia o anuencia vigente con el costo establecido en el artículo 12 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyac procederá la clausura temporal del establecimiento efectuando el director de Comercio la colocación de los sellos correspondientes, si reincide en el incumplimiento podrá ser sujeto a una clausura total del establecimiento.

CAPÍTULO II Autoridades Competentes

Artículo 17. Son Autoridades fiscales con facultades para conocer del procedimiento administrativo y aplicación de sanciones, las siguientes:

- a. C. Presidente Municipal Constitucional.
- b. El Síndico.
- c. El Edil encargado del ramo de comercio, con las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- d. Tesorero Municipal.
- e. La Dirección de Comercio Municipal a través de su titular.
- f. El personal de la Dirección de Comercio bajo las órdenes de su titular

Artículo 18. El Presidente Municipal contará con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.
- II. Verificar que se tengan actualizados a los comerciantes, industrias y prestadores de espectáculos por medio de padrones.
- III. Supervisar que se mantenga bajo inspecciones las actividades de los comerciantes, las industrias y espectáculos establecidos y en vía pública, con el objeto de que ajusten sus actividades a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.
- IV. Observar que se apliquen las infracciones y sanciones a las que se harán acreedores los infractores del presente Reglamento.

- V. Aplicar con auxilio de la Autoridad Fiscal, las sanciones correspondientes además de verificar el cobro de las mismas.

Artículo 19. El Edil del Ramo contará con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 20. La operación, ejecución, y administración del servicio público municipal de comercio, estará a cargo de la Dirección de Comercio a través de su titular, mismo que se encuentra autorizado para efectuar la colocación de sellos a los establecimientos comerciales que incumplan el presente Reglamento y con ello efectuar la clausura parcial, total, permanente y temporal

La Dirección de Comercio se integrará por el director de Comercio, inspectores, auxiliares, todos ellos serán designados por el Presidente Municipal.

Artículo 21. Para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento, la Dirección de Comercio tendrá las siguientes facultades y atribuciones.

- I. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento de Comercio, la Industria y Espectáculos dentro del territorio de Atoyac, Veracruz, así como las disposiciones sobre cuestiones secundarias de derecho constitucional del gobernado, para dedicarse al comercio que le acomode siendo lícito, contenidas en el presente ordenamiento y aplicables tanto a las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad comercial, industrial y de espectáculos en forma temporal o permanente dentro del Municipio de Atoyac, Veracruz.
- II. Sustanciar y vigilar el cabal cumplimiento y ejecución de los acuerdos administrativos dictados por el Presidente Municipal y procedimientos administrativos previstos en el presente ordenamiento.
- III. Autorizar, previo acuerdo con el Presidente Municipal, el otorgamiento de Cédulas de Empadronamiento, licencias de funcionamiento y permisos para ejercer del comercio en sus diferentes modalidades, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- IV. Tramitar la autorización ante el Presidente Municipal, para la expedición de las órdenes de visita u oficios de comisión por la Dirección de Comercio a cargo del personal adscrito a la misma.
- V. Informar y vigilar oportunamente al Presidente Municipal como al edil del ramo de comercio, tanto de las contingencias que se presenten, como del resultado de las actuaciones propias de sus funciones.
- VI. Proponer al Presidente Municipal, los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento del servicio público de comercio, las industrias y espectáculos.
- VII. Colaborar con la formulación de un informe diario, mensual y anual de los montos, tarifas, multas, cuotas y sanciones generadas a cargo de cada padrón, como de la expedición de órdenes de pago a la caja de ingreso.
- VIII. Proponer el nombramiento, suspensión o remoción de su personal.
- IX. Formular y proponer previo estudio con dictamen, al Presidente Municipal como al edil del ramo de comercio, los acuerdos para la solución de asuntos; como de programas para la atención del servicio público municipal de comercio.
- X. Proponer con oportunidad al Presidente Municipal como al edil del ramo de comercio el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio público de comercio, así como proponer las reformas que considere necesarias al presente ordenamiento.
- XI. Establecer y ejecutar el buen funcionamiento de conformidad al presente.

- XII. El ordenamiento en las plazas públicas, establecimientos, circos, bailes, eventos deportivos, juegos mecánicos o eléctricos, videojuegos, salones de fiesta, industrias y demás espectáculos públicos cerrados y al aire libre ubicados dentro de la zona geográfica municipal, procurando su ordenada y adecuada colocación.
- XIII. Vigilar y verificar que el manejo de alimentos y bebidas se haga en los lugares y formas adecuadas y que reúnan las condiciones higiénicas necesarias mediante los procedimientos establecidos dentro del presente ordenamiento.
- XIV. Tener actualizados a los comerciantes, industriales y prestadores de espectáculos por medio de padrones.
- XV. Mantener bajo inspecciones las actividades de los comerciantes, las industrias y espectáculos no establecidos, con el objeto de que ajusten sus actividades a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.
- XVI. Efectuar la colocación de sellos al establecimiento que realicen incumplimiento al presente Reglamento y de esta forma efectuar la clausura temporal, parcial y/o definitiva del establecimiento.
- XVII. Instruir a los inspectores a través del jefe operativo sobre la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Comercio, Industria y Espectáculos para el buen funcionamiento del comercio formalmente establecido.
- XVIII. Realizar y substanciar verificaciones e inspecciones a través de visitas que el personal operativo; previas formalidades de ley lleva a cabo, con el objeto de supervisar y hacer cumplir el presente ordenamiento como los acuerdos debidamente motivados y fundados, dictados por la autoridad competente.
- XIX. Controlar, registrar y supervisar el padrón de comerciantes formalmente establecidos, como la integración de expedientes relativos a sus funciones.
- XX. Realización, determinación e integración de medios de convicción, comunicados y actuaciones oficiales para la configuración de proyectos de resoluciones, determinaciones, acuerdos y demás diligencias oficiales en la materia, previamente motivadas y fundadas, para la consideración y validación mediante acuerdo del Director.
- XXI. Retirar obstáculos vehículos o cuales quiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes propiedad del municipio.
- XXII. Realizar y substanciar verificaciones e inspecciones a través de visitas que el jefe operativo y de zonas como inspectores; previas formalidades de ley llevan a cabo, con el objeto de supervisar y hacer cumplir el presente ordenamiento como los acuerdos debidamente motivados y fundados, dictados por la autoridad competente.
- XXIII. Controlar, registrar y supervisar el padrón de comerciantes en vía pública, como la integración de expedientes relativos a sus funciones.
- XXIV. Realización, determinación e integración de medios de convicción, comunicados y actuaciones oficiales para la configuración de proyectos de resoluciones, determinaciones, acuerdos y demás diligencias oficiales en la materia, previamente motivadas y fundadas, para la consideración y validación mediante acuerdo del Director.
- XXV. Llevar a cabo el reordenamiento del comercio en vía pública en aquellas áreas en que sea necesario, con el objeto de mantener la seguridad y la buena imagen de la ciudad, efectuando el retiro de los productos exhibidos y otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en vía pública o en bienes de propiedad del Municipio Libre.
- XXVI. Cumplir y ejecutar las instrucciones dictadas en términos de las disposiciones reglamentarias previstas en la ley.
- XXVII. Vigilar de manera permanente e interrumpida el cumplimiento de las disposiciones establecidas dentro del presente ordenamiento para la zona.
- XXVIII. Ejecutar las instrucciones que para los diversos operativos se establecen con el objeto de controlar y ordenar la actividad comercial en la vía pública.
- XXIX. Informar diariamente sobre los incidentes presentados durante el ejercicio de sus funciones y las medidas llevadas a cabo para su solventación inmediata.

- XXX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones tomando en cuenta la gravedad, condición y reincidencia en su comisión por parte del infractor del presente Reglamento.
- XXXI. Coordinar con la Tesorería el cobro de las mismas.

Artículo 22. Son atribuciones de los inspectores de comercio.

- I. Cumplir y ejecutar las instrucciones dictadas en términos de las disposiciones reglamentarias previstas en la Ley.
- II. Vigilar de manera permanente e interrumpida el cumplimiento de las disposiciones establecidas dentro del presente ordenamiento para la zona.
- III. Ejecutar las instrucciones que para los diversos operativos se establecen con el objeto de controlar y ordenar la actividad comercial en la vía pública.
- IV. Informar diariamente sobre los incidentes presentados durante el ejercicio de sus funciones y las medidas llevadas a cabo para solventar inmediatamente.

Artículo 23. Cualquier persona podrá denunciar ante la Dirección de Comercio Municipal, las violaciones a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables. En la denuncia se deberá indicar lo siguiente:

- a. Nombre y domicilio del denunciado o en su caso datos para su ubicación
- b. Relación de los hechos en los que se basa su denuncia, indicando el bien, producto o servicio de que se trate , y
- c. En su caso nombre y domicilio del denunciante, siendo dicho dato opcional.
- d. La denuncia podrá presentarse por escrito, de manera verbal, vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio.

Artículo 24. Excepcionalmente, el establecimiento de puestos o casetas, con motivo de la celebración de actos, ferias, concursos, festivales, eventos deportivos, exposiciones, presentaciones, mercados, tianguis y otros, realizados por alguna comunidad, poblado, grupo de vecinos, persona física o moral, deberán ser autorizados por el Cabildo, el cual determinará los espacios, el tiempo de ocupación y las formas.

Artículo 25. En los casos del artículo anterior, los interesados deberán dirigir un escrito al titular de la Dirección en el que especifique la naturaleza del evento, el tiempo, el espacio y el nombre de la calle o lugar que se trate de ocupar. En caso de ser procedente el permiso, la Dirección fijará a los solicitantes las condiciones que aseguren dejar limpio el lugar ocupado, que se cumpla con las medidas de protección civil, de tránsito vehicular y otras establecidas en los reglamentos municipales.

Artículo 26. Las personas que ocupen en lo particular, la vía pública con puestos o casetas temporales, con motivo de las actividades a que se refiere el artículo 25 del presente Reglamento, deberán cubrir la contribución correspondiente.

CAPÍTULO III Inspección y Vigilancia

Artículo 27. La inspección y vigilancia estará a cargo del Director de Comercio, quien tendrá a su cargo Inspectores Municipales que verificarán el cumplimiento del presente Reglamento y realizarán las funciones señaladas en este capítulo.

Artículo 28. Los Inspectores Municipales realizarán la vigilancia con cada uno de los comerciantes en sus diferentes modalidades, en los que se verificará el cumplimiento de las disposiciones que derivan del presente Reglamento.

Artículo 29. El Inspector Municipal estará facultado para informar a los comerciantes de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y podrá amonestar verbalmente a los comerciantes ambulantes y en puestos fijos o semifijos, respecto de las infracciones de poca importancia o que no afecten de manera importante el bien común.

Artículo 30. La inspección y vigilancia se llevará a cabo por parte de los Inspectores Municipales y se realizará observando estrictamente lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. El Inspector Municipal deberá portar el gafete expedido por la Autoridad Municipal, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Al inicio de cada visita de inspección, éste deberá identificarse y acreditar ante los comerciantes su cargo y la finalidad de su visita.

Artículo 32. Las visitas de inspección se podrán realizar en el horario que la Autoridad estime pertinente conforme la actividad preponderante lo necesite.

Artículo 33. Las visitas de inspección se efectuarán según lo ameriten las necesidades y problemáticas diarias de los comerciantes.

Artículo 34. En caso de encontrarse alguna de las violaciones a las disposiciones que señala este Reglamento y de las leyes o normas en materia de comercio, el inspector municipal levantará acta circunstanciada en la cual señalará las anomalías o infracciones encontradas y las sanciones aplicables.

- a) En el acta se asentará también;
- b) La fecha y hora en que se realiza la visita de inspección;
- c) El nombre de la persona con quien se entiende dicha visita, quién deberá identificarse con el gafete expedido por la Autoridad Municipal o cualquier documento expedido por autoridad competente.
- d) Al inicio de la visita se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita.
- e) Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación.
- f) Se dará la oportunidad al visitado de manifestar lo que a su derecho convenga.
- g) Se les recabará firma a las personas con quienes se entendió la visita o en su defecto la razón por la que se negaron a hacerlo.
- h) Firma al calce del servidor público que practique la visita.
- i) Al final de la visita de inspección se entregará copia del acta con la persona que se entienda la misma.

La negativa a recibir la copia del acta o la negativa de firmarla, no invalidarán de manera alguna el contenido de la misma.

Artículo 35. Los comerciantes que sean visitados por el Inspector Municipal, se obligarán a proporcionar al servidor público el libre acceso a los puestos fijos y semifijos, para verificar el cumplimiento a las normas en materia y en caso de oposición del comerciante, el Inspector Municipal dará cuenta al director de Comercio Municipal para que este proceda conforme a derecho.

Artículo 36. Previo a cumplir con las formalidades que señala este capítulo y en caso de que al momento de la verificación o visita de inspección, el inspector encontrara productos tóxicos o alimentos potencialmente peligrosos que puedan generar un alto riesgo en la salud de los consumidores o la población en general, se dará cuenta al Director de Comercio para que se determinen las medidas precautorias que podrán ser, aseguramiento de los productos o alimentos y destrucción de los mismos.

Artículo 37. El aseguramiento de objetos, productos y sustancias tendrá lugar, cuando el propietario de los productos se encuentre infringiendo el presente Reglamento o encontrarse comercializando en vía pública sin previa autorización, esto procederá de manera inmediata después de ser notificada por la Dirección de Comercio, dicho producto quedará asegurado ante la autoridad municipal causando gastos mismos que deberán ser solventados por su propietario al momento de la devolución de sus productos después de acreditar propiedad.

Artículo 38. Después de haber realizado la visita de inspección, el Inspector Municipal entregará a la Dirección de Comercio las constancias y pruebas que acrediten o fundamenten las sanciones aplicadas a los comerciantes, para su debido conocimiento, análisis y calificación de las sanciones que procedan.

CAPÍTULO IV Obligaciones de los Permisarios

Artículo 39. Son derechos y obligaciones de los permisionarios:

- I. Empadronarse en la Tesorería Municipal, requisando el formato que para tal efecto se determine;
- II. Obtener el permiso, la cedula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva;
- III. Tener el original de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento en un lugar visible;
- IV. Satisfacer previamente los requisitos legales que las autoridades correspondientes fijen por la actividad comercial, industrial o servicio que desempeñen;
- V. Acatar las disposiciones administrativas que permitan el buen desarrollo de las actividades comerciales, las industrias o de servicios en el municipio;
- VI. Responsabilizarse de la calidad y salubridad de los productos o servicios ofrecidos a los consumidores y;
- VII. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 40. Los permisionarios no deberán invadir u ocupar el espacio público con material físico, visual o auditivo, por lo que cualquier alteración o perturbación al orden público será sancionada por la autoridad competente.

Artículo 41. Queda estrictamente prohibido exhibir, distribuir o vender material visual o auditivo con imágenes, fotografías, ilustraciones, mensajes o palabras que atenten contra la moral y las buenas costumbres. La violación a esta disposición podrá ser sancionada incluso con la cancelación de la cédula o licencia correspondiente.

CAPÍTULO V De los Establecimientos Comerciales

Artículo 42. Para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de espectáculos, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Solicitar Cédula de Empadronamiento y/o Licencia de Funcionamiento según sea el caso, mediante un escrito dirigido a la Dirección de Comercio Municipal.
- II. Toda solicitud deberá ser acompañada del Registro Federal de Contribuyentes, en caso de personas morales. Acta Constitutiva y Testimonio que contenga las facultades con que

- cuenta el Representante legal, para los casos en que el domicilio en que se establecerá sea arrendado, adjuntará copia de dicho contrato, y documento relativo al giro de negocio.
- III. Fotocopia de la inscripción de registro ante la cámara correspondiente (requisito opcional).
 - IV. La solicitud deberá contener los siguientes datos:
 - a. Nombre y/o razón social y domicilio del establecimiento;
 - b. Nombre del propietario y/o representante legal;
 - c. Domicilio del propietario y/o representante legal, señalado número oficial, nombre de la calle o avenida, colonia, código postal y entre que calles se localiza, en caso de personas morales el domicilio en donde tiene su principal asiento de negocios.
 - d. Fecha en que se inició o iniciará operaciones,
 - e. Descripción de su actividad comercial.
 - V. Para la apertura de negocios que expenderá bebidas alcohólicas, ya sea cerrada o por copeo, deberá adjuntar el interesado un escrito de no inconveniente por parte del 75% de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra correspondiente al lugar donde se pretende establecer la negociación aludida, mismo al que deberá acompañar un croquis de localización vecinal para que el Ayuntamiento verifique que no se afecta una institución educativa alguna o se altere la tranquilidad de ese entorno familiar social.
 - VI. Deberá contar con aviso a la autoridad sanitaria de acuerdo a la naturaleza del giro.
 - VII. Todo establecimiento comercial o industrial que tenga para uso público, baños, regaderas, albercas, hoteles, moteles, casa de huéspedes, servicio de lubricación y lavado de vehículos, etc. Deberán contar con el dictamen favorable de las Direcciones de Obras Públicas, Dirección de Protección Civil y la Comisión de Agua y Saneamiento de Atoyac, así como cumplir los requisitos que indiquen las autoridades de salud pública respecto a la frecuencia de sus servicios de limpieza y las medidas de higiene que deben observar.
 - VIII. Los establecimientos de comercio e industria, que utilicen en el giro de sus actividades lubricantes, químicos o cualquier otra sustancia toxica o corrosiva que afecten el medio ambiente ecológico, deberán observar las medidas de higiene y limpieza que determinen las autoridades de salud pública.

CAPÍTULO VI

Licencias y Refrendos

Artículo 43. Las licencias, permisos o autorizaciones son intransferibles, otorgados para una persona física o moral y para un lugar determinado, por lo que no podrá cambiarse el domicilio señalado en los mismos sin la autorización previa de la Dirección de Comercio.

Artículo 44. Los propietarios de negocios comerciales, industriales, de profesión de servicios de comisión y, en general, de toda actividad económica, ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, despachos, almacenes, bodegas, interior de casas o edificios o en cualquier otro lugar deberán obtener la cédula de empadronamiento respectiva y, en su caso, la licencia o autorización de funcionamiento que corresponda.

Dicha Cédula de Empadronamiento se mantendrá vigente, hasta en tanto no realice baja, cambio de giro o de domicilio, excepto para los giros que implican la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, en cuyo caso la vigencia de la cédula de empadronamiento de la licencia será de un

año. El cobro por la forma de la cédula de empadronamiento será por la cantidad de un salario mínimo vigente en la zona, debiéndose hacer dicho pago en la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 45. Los permisos o autorizaciones de carácter temporal para giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, tendrán un costo proporcional al número de días para el cual se expidan, en relación con la cuota que corresponda de acuerdo a su giro. En ningún caso el costo será menor al que corresponda a quince días.

Artículo 46. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales con giro comerciales que NO enajenen o expendan bebidas alcohólicas, estará sujeta a los requisitos que establezca el presente Reglamento Municipal.

Por la expedición de licencias a que este artículo se refiere, se pagarán las cuotas siguientes:

GIRO	UMA
Abarrotes en autoservicios sin venta de bebidas Alcohólicas	86
Abarrotes, refrescos y dulces	12
Abarrotes y semillas	12
Agencias de viajes	70
Almacenes y Bodegas	85
Artesanía	12
Banco	100
Baños públicos	23
Boutique	23
Café tostado y molido	12
Cafetería y heladería	23
Carnicería	12
Cerrajería	12
Club deportivo	103
Cocina económica, lonchería, taquería, tortas, etc.	12
Confecciones y maquiladoras de ropa	23
Computadoras y equipo de cómputo	15
Cristalerías	18
Juguetería y chácharas	12
Distribuidor y mayorista de mercancía	86
Dulcería	12
Escuela, curso, taller, etc.	12
Estanquillo de lámina (hot dog, hamburguesas, tacos, etc.)	12
Estética	12
Expendio de lotería	12

Farmacia y perfumería	85
Ferretería, tlapalería y plomería	85
Florería	12
Foto estudio	12
Fotocopiado	15
Frutería y verdulería	12
Funeraria	50
Joyería y relojería	23
Juguería y licuados	12
Lavandería y tintorería	12
Llantera	23
Librería	12
Material para construcción	20
Misceláneas	18
Mercería	12
Mueblería	30
Óptica	12
Pinturas	30
Panadería y sus derivados	30
Papelería	12
Peluquería	12
Periódicos y revistas	12
Plantas de ornato	12
Plásticos y derivados	12
Joyería y derivados	12
Productos naturistas	12
Productos de limpieza (pinol, cloro, material tóxico)	25
Purificadora de agua	25
Refaccionarias	25
Talleres en general	20
Telefonía	12
Tortillería	30
Transportistas de carga	30
Transportistas de pasaje	30
Veterinarias	20
Video club, videojuegos	15

Zapaterías	20
Consultorios	20

Artículo 47. Para el otorgamiento de la licencia anual de Funcionamiento de comercios que expendan bebidas alcohólicas se pagarán los siguientes derechos, que se expresan en salarios mínimos generales, vigentes en la zona económica que corresponda a este Municipio, determinados en el artículo 12 Fracción I de la Ley de Ingresos del municipio de Atoyac; Veracruz, Vigente. Si al momento de la supervisión no se cuenta con la licencia vigente se procederá a la clausura colocando sellos a través del Director de Comercio.

Artículo 48. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, sean en botella abierta o cerrada, o por copeo deberán sujetarse a las prohibiciones que para los periodos electorales dispone la autoridad competente de conformidad con la Ley Electoral correspondiente, así como ajustarse a los acuerdos que para el caso y mediante el Bando de Policía y Gobierno que emita el Honorable Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz.,

Artículo 49. Los establecimientos comerciales donde se comercializan bebidas alcohólicas deberán contar con la anuencia o refrendo vigente de no contar con ella el Director de Comercio dentro de sus facultades procederá a la colocación de sellos en el establecimiento y con esto efectuar la clausura parcial, total o definitiva.

El horario de cierre de los giros contemplados en los incisos anteriores observa el cese de venta o enajenación de alimentos y/o bebidas dentro del establecimiento, así también es obligación de los responsables del local cerciorarse que no exista cliente en el interior del establecimiento al marcar la hora de cierre.

Los establecimientos, locales o negocios similares no mencionados en los incisos anteriores, cualquiera que sea su denominación o identificación se equiparan a alguno de los señalados, conforme a su giro mercantil.

Cualquier empresario o comercio que no acate o infrinja el horario de este Reglamento será sancionado de UMA y si se tuviera una segunda falta a este horario se sancionará con 30 días calendario de clausura temporal, si se sorprendiera nuevamente infringiendo el horario de este Reglamento la sanción será el doble de lo previsto anteriormente, y si volviese a reiniciar por cuarta vez, le será clausurada la negociación.

Artículo 50. Los giros comprendidos en el artículo anterior donde se dediquen a la elaboración, preparación, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas deberán hacerse dentro de las instalaciones destinadas a dicho efecto, quedando prohibido sacarlas del establecimiento.

Artículo 51. Los establecimientos comerciales que requieran horarios especiales, deberán presentar solicitud por escrito al Director de Comercio, quienes en acuerdo mutuo darán dicha autorización.

Artículo 52. Las estaciones radiodifusoras y televisoras, se regirán conforme a los días y horarios que establezcan las disposiciones legales respectivas.

Artículo 53. Los talleres mecánicos, de laminación, de herrería en general, balconearía, reencauchadoras o industrias que estén contiguos a viviendas, no podrán laborar antes de las 8:00 horas, ni después de la 20:00 horas y para tal efecto deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

1. Presentar conformidad por escrito de los vecinos colindantes.

2. No podrán utilizar la vía pública para la colocación de maquinarias, herramientas, vehículos, equipos de trabajo, exhibición de productos o realización de sus trabajos.
3. Deberán obtener una factibilidad positiva de uso de suelo por parte de la Dirección de Planeación y Licencias y un dictamen favorable de la Dirección de Protección Civil y la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 54. Los establecimientos que brinden al público el servicio de aparatos electrónicos, máquinas electrónicas, video juegos, tragamonedas o similares, solo podrán funcionar de las 10.00 horas a las 22:00 horas y bajo ningún motivo gozarán de horarios especiales.

Artículo 55. Los establecimientos en los que se preste el servicio de juegos electrónicos o de video, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Mantener permanentemente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios.
- II. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas y;
- III. Vigilar que el volumen utilizado se mantenga en los decibeles autorizados en el Reglamento de Materia, para no causar molestias en los vecinos.

Artículo 56. Queda prohibida la apertura o funcionamiento de billares, bares, centros nocturnos, video bar, depósitos de cerveza, espectáculos clasificados para mayores de edad y cantinas, en un radio cercano de 250 metros a los centros de enseñanza, planteles educativos, templos, cuarteles, centros deportivos y sitios similares, asimismo deberán mantener la puerta de acceso totalmente cerrada con la finalidad, de que no exista visibilidad hacia el interior y con una leyenda visiblemente notoria que prohíba el acceso a menores de edad.

Artículo 57. Queda estrictamente prohibida la celebración de bailes, kermes, o cualquier otro tipo de celebración en la vía pública, con fines lucrativos, que afecten o dañen a terceros colindantes y/o que deterioren o dañen el mobiliario urbano.

Artículo 58. Es obligatorio que todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, coloquen una placa a la entrada del mismo que contenga la siguiente leyenda:

1. “Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad por lo que es necesario acreditar con documento oficial su mayoría de edad”.
2. Señalar el giro del establecimiento (discoteca, restaurante-bar, salón de fiestas, etc.),
3. El horario de funcionamiento.

Artículo 59. Las restricciones y obligaciones para los establecimientos donde se comercializan bebidas alcohólicas.

Depósito: Establecimiento donde solo se permite la comercialización de bebidas alcohólicas única y exclusivamente para llevar más no para consumir en un perímetro cercano al mismo, esto con un horario de cierre a las 10:00 pm.

Obligaciones: Pago de Horas extras si así lo requieren.

Bar o Cantina: Establecimiento el cual no cuenta con servicio de compañía en mesa por chicas, mismas que solo se limitan a servir bebidas alcohólicas y no pueden consumir bebidas embriagantes. Horario de cierres es a las 10:00 pm.

Obligaciones: Pago del permiso para laborar como mesera con un costo de \$50.00 semanales, cada viernes éste no incluye revisión médica y pago de permiso de horas extras si así lo requiere.

Centro Nocturno: Establecimiento donde se venden bebidas alcohólicas, mismo en el cual queda permitido ofrecer el servicio de damas de compañía para los clientes los cuales de igual forma podrá ingerir bebidas alcohólicas.

Obligaciones: Las chicas deben pagar su permiso cada fin de semana éste con un valor equivalente a 36 UMA, la revisión médica se efectuará cada 15 días para el cumplimiento de las normas médicas.

Artículo 60. Las multas por incumplimiento de establecimientos donde se comercializan bebidas alcohólicas son las siguientes:

Bar o cantina: Si se detecta la chica con grados de alcohol o ingiriendo bebidas alcohólicas en compañía del cliente y con permiso únicamente de mesera la multa es equivalente a 36 UMA por chica y arresto de cada una de las chicas.

Si se detecta infringiendo el Reglamento de igual forma se procederá a la clausura del local comercial teniendo un costo de \$500.00 por sello.

Centro nocturno: Por no contar con permiso para laborar o tarjetón medico la multa es equivalente a 36 UMA por chica y arresto de cada una de ellas.

Por detectar acto sexual la multa será equivalente a 60 UMA y el arresto de las personas involucradas en el acto.

Si se infringe lo anterior de igual forma se procederá a la clausura del establecimiento con un valor de \$500.00 por sello.

Depósito: Si se infringe lo establecido se procederá a la clausura del establecimiento teniendo un costo de \$500.00 por sello y se procederá al arresto de las personas que se encuentren consumiendo bebidas alcohólicas.

Artículo 61. Los avances del comercio establecido con anuncio o licencia se hará mediante solicitud siempre y cuando no obstaculicen la vía pública o pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, autorizado previa emisión de dictamen de factibilidad realizado por la Dirección de Transito Estatal, por el que la Dirección de Comercio Municipal quien de proceder extenderá la orden de pago a la Tesorería Municipal.

Artículo 62. Con respecto a los prestadores de servicios de carga en general ya sea de concesión local o federales está prohibido maniobras de carga y descarga en bodegas del centro de la ciudad, en zonas de alto tráfico y de las consideradas turísticas, se autoriza solo si se realiza en unidades menores de 3.5 toneladas y después de las 21:00 horas, hasta las 06:00 horas del día siguiente, previa autorización del H. Ayuntamiento en coordinación con las autoridades de Transito Estatal y/o Municipal si hubiere.

CAPÍTULO VII Del Comercio en Vía Pública

Artículo 63. Los comerciantes que realicen sus actividades en las calles y congregaciones del Municipio de Atoyac, Veracruz., se clasifican en:

- I. **Ambulantes:** Quienes deben circular y no instalarse en los lugares como banquetas, parques, jardines y espacios de uso público.

- II. **Semifijos:** A quienes el H. Ayuntamiento de Atoyac, Ver., les haya destinado un espacio determinado atendiendo a su giro, los que deberán ocupar única y exclusivamente en el horario autorizado. Queda estrictamente prohibida la instalación permanente en un mismo sitio de comerciantes ambulantes y semifijos en cualquier parte del Municipio.

Artículo 64. Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas o morales, no podrán en el ejercicio de sus actividades, comerciales hacer uso de la vía pública (banquetas, callejones, aceras, portales, fachadas, parques, áreas verdes, etcétera). De no dar cumplimiento con lo establecido en el presente artículo se procederá al retiro inmediato de los productos que se encuentren en vía pública.

Artículo 65. Para el ejercicio del comercio ambulante o semifijo únicamente deberán operar los comprendidos dentro del Padrón de Ambulantaje, pudiendo otorgarse permisos de manera temporal debiendo reunirse los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito a la Dirección de Comercio Municipal solicitud de autorización, adjuntando una copia para la Tesorería Municipal la cual deberá contener:
 - a. Nombre del solicitante y domicilio particular
 - b. Domicilio de localización del lugar propuesto o ruta a seguir según sea el caso
 - c. Giro
 - d. Capital en Giro
 - e. Dimensiones de su puesto y material que lo conforma,
 - f. Días y horarios de trabajo,
 - g. Registro Federal de Contribuyentes original y copia
 - h. Contar con el visto bueno de Protección Civil,
 - i. Dar aviso a la autoridad sanitaria competente,
 - j. Para el caso de semifijos, deberán adjuntar escrito de "No inconveniente", por parte del 76% de total de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra donde se pretenda ubicar el negocio.
 - k. Pagar los derechos que procedan en caso de obtener la autorización,
 - l. Los derechos por ocupación de espacios a que se refiere el presente artículo se calcularán y pagarán, en base al artículo 52 del presente.

Artículo 66. Es objeto de estos derechos la ocupación de inmuebles del dominio público del Municipio y sujetos de aquellos las personas físicas o morales que reciban los servicios correspondientes.

Las personas que utilicen espacios en mercados, así como en tianguis, deberán acreditar ante el Ayuntamiento, el permiso correspondiente al área que ocupen, a efecto de conformarse un padrón por cada mercado, debiendo el Ayuntamiento expedir una Cédula de Registro, previo el pago de derechos correspondientes.

Artículo 67. Los derechos por ocupación de espacios, se calcularán y pagarán de conformidad con lo establecido en el artículo 21 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyac, Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente.

Artículo 68. De estar incumpliendo con el pago se procederá al retiro de la vía pública por no contar con el permiso correspondiente.

Artículo 69. Se prohíbe la venta de mercancía en vehículos estacionados en la vía pública.

Artículo 70. El Presidente Municipal junto con el Director de Comercio tendrá la facultad de cambiar de lugar los puestos con la única intención de no dañar a terceros ni incumplir el presente Reglamento.

Artículo 71. El costo de licencia por anuncios comerciales y publicidad se cobrará por la autorización respectiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 fracción II la Ley de Ingresos del municipio de Atoyac, Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente.

Artículo 72. Para la autorización de anuncios panorámicos o espectaculares, deberán contar para su instalación con la autorización de la Dirección de Comercio, la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Protección Civil debiendo acompañar a su solicitud el plazo de vigencia, características, dimensiones y ubicaciones del espacio físico en que se fije o instale, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes, sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción y pago del arancel correspondiente al artículo 12 fracción II de la Ley de Ingreso del Municipio de Atoyac, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO VIII De las Empresas de Espectáculos

Artículo 73. Es objeto del impuesto sobre Espectaculares Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversión o espectáculo público se entiende como toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros; estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúnen un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines. Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, carreras deportivas, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero. Cuando los promotores que organicen espectáculos públicos, expidan pases u otorguen cortesías, causarán el impuesto sobre Espectáculos Públicos correspondientes, como si se hubiere cubierto el importe del boleto o cuota respectiva.

Artículo 74. Son sujetos del impuesto sobre Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen o exporten las actividades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 75. Los representantes o promotores de espectáculos que se presentan en el Municipio serán responsables civil y penal ante de manera solidaria con la empresa, y deberán cumplir con todas las disposiciones aplicables a tal clase de actividades de espectáculos, debiendo otorgar seguro de cobertura amplia, fianza suficiente o cheque certificado, además de una carta responsiva que lo hagan responder de los posibles daños o perjuicios que genere su actividad, por un monto igual al ingreso bruto obtenido por temporada.

Artículo 76. Para cualquier espectáculo en materia de este ordenamiento, el Presidente Municipal y el Director de Comercio quedarán facultados para otorgar el permiso correspondiente cuando el juicio del mismo, revista u interés social, deportivo o cultural, fijando además las condiciones mínimas que deben cumplirse.

Artículo 77. Las empresas se responsabilizarán de cualquier espectáculo por ellas publicitado debiendo responder de su cabal cumplimiento, así como del horario de inicio y término.

Artículo 78. El Presidente Municipal autorizará a las empresas que presenten espectáculos de manera permanente o temporal, la venta de abonos por temporada, para tal efecto las empresas deberán solicitarlo por escrito a la Dirección de Comercio Municipal con los siguientes datos y documentos.

- a. Nombre o razón social de la empresa,
- b. Número de cada tarjeta o abono y número total de éstos,
- c. Tipo de espectáculo,
- d. Fechas y horas de las funciones a que tiene derecho el abonado,
- e. Categoría de la localidad a que tiene derecho el abonado,
- f. Precio autorizado del abono,
- g. Fecha de expedición, vigencia y sello de la empresa.

Artículo 79. Las empresas podrán vender boletos, tarjetas o abonos en lugares distintos a la taquilla, previa autorización concedida por parte del H. Ayuntamiento, del lugar y número de boletos, tarjetas o abonos.

Artículo 80. Cuando la empresa haya vendido la totalidad de sus boletaje para una institución o función deberán anunciar por los medios de difusión que localidades se encuentran agotadas.

Artículo 81. Queda prohibido a las empresas vender boletaje en número mayor a la capacidad de las butacas de la sala o local, así como boletos o abonos con idéntico número o categoría que le hagan percibir un doble costo. Para el caso de incumplimiento, la empresa se hará acreedor a la sanción que el Director de Comercio determine.

Artículo 82. El costo de licencia para efectuar espectáculos dentro del territorio municipal será conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyac del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 83. Cuando por causas de fuerza mayor la empresa tenga que modificar el programa, deberá dar aviso inmediatamente al público a través de los medios de información devolviendo las entradas a quien lo solicite.

Artículo 84. Cuando una función programada no se lleve a cabo, se suspenda antes de la mitad del tiempo previsto para su terminación, la empresa deberá devolver el importe del boleto, así como de la parte proporcional del importe de los abonos o tarjetas vendidos a quien lo solicite.

Las interrupciones del espectáculo por falta de energía eléctrica serán imputables a las empresas, obligándose éstas a tener un equipo e instalaciones de emergencia, o en su caso devolver el importe de las entradas al público. Los entreactos en las funciones serán de diez a quince minutos.

Artículo 85. Es obligación de la empresa que el boletaje sea vendido en la taquilla o en, lugares autorizados por el H. Ayuntamiento; si el boletaje se vende por personas ajenas o en lugar no autorizado la empresa se hará acreedora a la sanción respectiva, misma que será a discreción del Presidente Municipal y/o el Director de Comercio.

Artículo 86. Es base gravable del impuesto sobre Espectáculos Públicos, el monto total del importe de los boletos de entrada o derechos de admisión vendidos y, el equivalente a los pases o cortesías.

Cuando en un mismo local, se celebren diversos espectáculos explotados por una misma persona, que causen el impuesto a que se refiere este capítulo con tasas distintas, para determinar la base sobre la que deba pagarse, se aplicará la más alta.

Artículo 87. El impuesto y el pago sobre Espectáculos Públicos se causarán, liquidarán y pagarán sobre la base que cada caso corresponda, según tarifas o tasas señaladas a continuación.

- I. Carpas de representaciones teatrales, de fantoches, títeres, óptica, fenómenos animales, bufos, etc., el cinco punto tres por ciento sobre la entrada bruta;
- II. Circos, el cinco punto tres por ciento sobre la entrada bruta:
- III. Espectáculos deportivos;
 - a. Box, lucha libre y otros similares, el diez por ciento sobre la entrada bruta;
 - b. Carreras de automóviles, caballos, perros, bicicletas, motocicletas y de atletismo y su similar, el diez por ciento sobre la entrada bruta.
 - c. Beisbol, futbol, básquetbol, tenis, pelota vasca y otros juegos de pelota; el ocho por ciento sobre la entrada bruta.
- IV. Corridas de toro, becerradas, novilladas, jaripeos, peleas de gallos y otros espectáculos similares, el diez por ciento sobre los ingresos brutos obtenidos;
- V. Representaciones teatrales de comedias, dramas, opera, opereta, zarzuela, revista, vodevil, variedades, ballet o revistas sobre hielo o acuáticas, conciertos y conferencias, el tres por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo;
- VI. Exhibiciones y concursos, el nueve por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo;
- VII. Espectáculos nocturnos diferentes a los anteriores, el diez por ciento sobre la entrada bruta y ;
- VIII. Los no previstos en las fracciones anteriores, el diez por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo.

Cuando el espectáculo se realice en beneficio de instituciones de asistencia pública legalmente constituidas, se aplicará la tasa que para el caso el Presidente Municipal designe.

Artículo 88. El pago del impuesto sobre Espectáculos Públicos, se realiza en la forma siguiente:

- I. Previo a la realización de la diversión o espectáculo público, en el caso de que se pueda determinar anticipadamente el monto del mismo. En este caso el pago es requisito para que se pueda celebrar el evento.
- II. Cuando el monto del impuesto no pueda determinarse anticipadamente o cuando se cause sobre el importe, de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, diariamente, al finalizar el espectáculo, los interventores fiscales, designados por la autoridad municipal para vigilar la entrada a los mismos, harán la liquidación correspondiente y levantarán acta por duplicado, en la que se hará constar dicha liquidación. Un ejemplar del acta lo entregarán al causante y otro a la Tesorería. Con base en dicha liquidación, el contribuyente pagará el impuesto en la Tesorería que corresponda a los interventores fiscales;
- III. Si en la liquidación del impuesto hubiere error, la Tesorería determinará el impuesto causado, procediendo al cobro de la diferencia a la devolución. En caso de que se hubiese pagado de menos, el contribuyente cubrirá la diferencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la liquidación respectiva;
- IV. El impuesto se causa conforme a cuotas correspondientes a periodos determinados, deberán pagar.

Artículo 89. Son solidariamente responsables del pago del impuesto sobre Espectáculos Públicos, los propietarios o poseedores de inmuebles o estacionamientos, en los que forman permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Tesorería la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

CAPÍTULO IX
De los Cines, Teatros, Circos y Carpas

Artículo 90. Las empresas que prestan uno o más espectáculos convenidos en este capítulo deberán cumplir con las características siguientes:

- a. Mantenerse permanentemente limpios
- b. Contar con asientos confortables
- c. Contar con elementos de seguridad en la entrada y salida para el público
- d. Tener la aprobación de la Dirección de Obras Públicas
- e. Las instalaciones debidamente alumbradas y supervisadas por la Dirección de Protección Civil.
- f. Cumplir con los requerimientos que indiquen las autoridades sanitarias

Artículo 91. Las interrupciones del espectáculo por falta de energía eléctrica serán imputables a las empresas, obligándose éstas a tener un equipo e instalaciones de energía, o en su caso devolver el importe de las entradas al público.

Artículo 92. Las salas o salones de espectáculos deberán tener aire acondicionado y estar bien ventilados, si no existiera aire acondicionado, deberán fijar el respectivo aviso a la entrada de la sala.

Artículo 93. Cuando en los espectáculos se presente o exhiban animales feroces, los propietarios o representantes deberán garantizar el cautiverio de éstos para seguridad de los espectadores. Si a juicio del Presidente Municipal, o la Dirección de Protección Civil o la Dirección de Comercio no se garantiza, la autorización podrá negarse o suspenderse.

Artículo 94. El Director de Comercio podrán ordenar que inspectores del área de la Dirección de Comercio Municipal, lleven a cabo supervisiones a los espectáculos que se presenten en el Municipio, quien de considerarlo necesario, determinará la suspensión y para el caso que se determine la existencia de negligencia o falta de previsión por parte de éste o de la empresa, impondrá al propietario, representante o promotor la sanción que corresponda. En caso de suspensión del espectáculo, la empresa deberá devolver íntegramente el importe de la entrada.

Artículo 95. Ningún espectáculo podrá suspenderse después de comenzado, salvo que exista causa de fuerza mayor, en este caso, el público podrá elegir entre solicitar la devolución total del importe de su boleto o le sea otorgado boleto, ficha, pase, vale o contraseña para una función posterior.

CAPÍTULO X
**De los Bailes, Conciertos, Concursos, Exhibiciones de Modas,
Eventos Deportivos, Juegos Mecánicos, Eléctricos, Salones
de Billar, Salones de Fiestas, Verbenas y Similares.**

Artículo 96. Los salones de baile, espectáculos públicos y similares deberán contar con instalaciones aprobatorias a juicio del edil del ramo y el Director de Comercio, lo cual deberán ser supervisados por medio de la Dirección de Protección Civil. En los locales cerrados, deberán colocarse de manera clara y visible la ubicación de las salidas de emergencia y de los extinguidores, dando gráficamente una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

Artículo 97. Cuando en un baile público no actué la orquesta o grupo que fue anunciado, la empresa deberá dar aviso al público con una anticipación mínima de veinticuatro horas, a través de los medios de comunicación adecuada y la empresa estará obligada a devolver el importe del boleto, a pesar de que haya existido sustitución de artista.

Artículo 98. Cuando el salón de baile sea a la intemperie y el espectáculo deba suspenderse a causa del mal tiempo, la empresa no se encuentra obligada a efectuar la devolución del importe del boleto, siempre y cuando lo hubiese notificado al público previamente.

Artículo 99. Es obligación para cualquier tipo de espectáculo, respetar el cupo autorizado de clientes. El Director de Comercio verificará mediante los inspectores comisionados el cumplimiento de esta posición, pudiendo imponer la sanción correspondiente.

Artículo 100. En los centros nocturnos queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad.

Artículo 101. Queda prohibida la reventa de boletos, los infractores de esta disposición serán remitidos inmediatamente a las autoridades correspondientes.

Artículo 102. Las instalaciones donde se realicen eventos deportivos, deberán estar en buenas condiciones, brindando comodidad y seguridad al público asistente.

Artículo 103. Para el permiso de diferentes eventos se autoriza el cobro siguiente: Música viva en bares o cantinas diario el 40 % de una UMA y el pago será mensual.

- a. Circos 25 UMAS por día, más el porcentaje indicado en el Código Hacendario para el Estado de Veracruz, vigente.
- b. Obras y representaciones teatrales 17 UMAS por evento más el porcentaje por boletaje indicado en el Código Hacendario para el Estado de Veracruz, vigente.
- c. Bailes con asistencia de hasta 500 personas, 25 UMA y en su caso más el porcentaje por boletaje indicado en el Código para el Estado de Veracruz, vigente.
- d. Bailes con asistencia de más de 500 personas, de 50 UMA y en su caso más el porcentaje por boletaje indicado en el Código Hacendario para el Estado de Veracruz, vigente.

Artículo 104. El público asistente a los espectáculos públicos, deberán observar buen comportamiento y cumplir con las disposiciones que marca este Reglamento, absteniéndose de arrojar cualquier clase de objetos a los jugadores y árbitros, quien sea sorprendido contraviniendo estas disposiciones, será remitido a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO XI De la Industria

Artículo 105. Para establecer una industria, los interesados deberán presentar solicitud escrita, dirigida al Presidente Municipal, con copia al Edil del Ramo de Comercio y la Dirección de Comercio, con los siguientes requisitos y documentos:

- a. Acta constitutiva en caso de personas morales o acta de nacimiento en caso de personas físicas.
- b. Registro Federal de Contribuyentes y alta de Hacienda.
- c. Acreditar que cuenta con instalaciones para evitar ruido, humo y desechos.
- d. Aprobación de la Dirección de Obras Públicas en lo relativo al uso de suelo.
- e. Horarios de labores proyectado y en su caso, la modificación requerida.
- f. Anuencia del 75 % de los jefes de familia en que radique en ambas aceras donde se pretenda ubicar el negocio.
- g. Dictamen favorable de la Comisión de Agua y Saneamiento, y la dependencia encargada de los estudios de impacto ambiental.

CAPÍTULO XII De las Visitas de Inspección

Artículo 106. La Dirección de Comercio Municipal con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, practicar la vigencia y verificación necesaria en los lugares donde se efectuó la actividad comercial en el horario en el cual se desarrolle la actividad preponderante según su giro.

Artículo 107. Las visitas de inspección se realizarán bajo la Dirección de Comercio y de la Policía Preventiva Municipal, en apoyo de las autoridades competentes. Las visitas de inspección se podrán realizar en el horario que la Autoridad estime pertinente.

Artículo 108. La Dirección de Comercio Municipal verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreo, o por cualquier otro medio el cumplimiento de este ordenamiento. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los comerciantes, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Dirección de Comercio Municipal el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación. Las autoridades, comerciantes y clientes están obligados a proporcionar a la Dirección de Comercio Municipal en un término no mayor de quince días la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere este ordenamiento, excepto cuando se demuestre que la información requerida sea de estricto uso interno o no tenga relación con el procedimiento de que se trate. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez.

Artículo 109. El Director de Comercio Municipal, nombrará mediante el respectivo oficio de comisión, a los servidores públicos municipales que inspeccionen o verifiquen los locales donde se presenten espectáculos; tales nombramientos deberán expresar:

- a. Nombre del comercio y/o empresa a que ha de efectuarse la visita,
- b. Lugar donde se efectuará el espectáculo y objeto de la inspección,
- c. Nombre y cargo con que cuenta el inspector,
- d. Las atribuciones del inspector,
- e. Motivo de la Inspección,
- f. Nombre, cargo y firma de la Autoridad que lo expida,
- g. Fundamento legal para ordenar la visita y
- h. Fecha de emisión.

La negativa a recibir la copia del acta o la negativa de firmarla, no invalidarán de manera alguna el contenido de la misma.

Artículo 110. Los inspectores encargados de llevar a cabo la visita de inspección, previa identificación y exhibición del oficio de comisión u orden de visita levantarán un acta circunstanciada por cuadruplicado en formas foliadas, expresando además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los datos del nombramiento que los faculta para practicar la diligencia, así como el nombre y cargo de la persona que los atendió y documento con el que acreditan tal carácter, asentando en el acta las observaciones de la visita, concediéndole el uso de la voz al inspeccionado para expresar lo que a su derecho convenga, dándole la oportunidad de nombrar dos testigos de su parte, apercibiéndole que de no hacer uso de tal derecho serán nombrados por los inspectores; al final, firmarán los que intervinieron en la diligencia, haciendo constar que el inspeccionado firmó o no la diligencia y el motivo que tuvo para ello, dejando una copia de la diligencia en poder del inspeccionado, quien firmará de recibido y a quien se le concederá el término de cinco días para que exhiba sus documentos que desvirtúen los hechos consignados en el acta, así como para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 111. Si durante el procedimiento de verificación se detecta afectación o condiciones que puedan afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de ciudadanos, se aplicarán, en su caso, las medidas precautorias que correspondan, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva. Lo anterior, sin perjuicio del levantamiento de un acta circunstanciada, asentando al momento de la diligencia los hechos u omisiones que visiblemente constituyan infracción, así como los fundamentos que infringe.

CAPÍTULO XIII De la Nulidad y la Revocación de las Cédulas de Empadronamiento, Licencias y Permisos

Artículo 112. Son nulas y no surtirán efecto las Cédulas de Empadronamiento, licencias, cuando los datos proporcionados por el solicitante sean falsos o cuando el funcionario que otorgue el permiso o licencia carezca de facultades.

Artículo 113. Las Cédulas de Empadronamiento serán revocadas cuando:

- I. La persona a la que se le otorgó, deje de ser comerciante.
- II. Los casos establecidos para la revocación de licencias y permisos.
- III. Cuando así lo determine el Cabildo.

Artículo 114. Las Licencias se revocarán cuando:

- I. No se cubran los adeudos en la Tesorería Municipal.
- II. Por no haber atendido las recomendaciones dictadas por las Autoridades Municipales.
- III. Se haya colocado el anuncio en lugar distinto al autorizado.
- IV. Las especificaciones de construcción difieran de las autorizadas o se cause un daño ambiental, ya sea contaminación visual, por ruido o de cualquier índole.
- V. Por razones de Interés público o beneficio colectivo, el anuncio deba retirarse.

Artículo 115. La autoridad municipal que otorgó la licencia podrá dictaminar la Inconformidad, previa audiencia con el propietario o interesado, a quien se le notificará personalmente.

Artículo 116. Son causales para cancelar permisos municipales:

- I. No tener el permiso expedido por la Autoridad Municipal a la vista de los Supervisores y del público;
- II. No tener su permiso al corriente de pago;
- III. No efectuar el evento en la fecha programada, sin causa justificada, sin dar aviso a la Dirección de Comercio por lo menos con 24 horas de anticipación;
- IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud del permiso;
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en este Reglamento;
- VI. Cambiar el domicilio o el giro del evento o ceder los derechos sobre el permiso a terceros, sin autorización de la autoridad municipal;
- VII. La comisión de actos obscenos contra la moral o las buenas costumbres durante el evento;
- VIII. La violación de normas, acuerdos y circulares municipales;
- IX. No acatar las disposiciones contempladas en el presente Reglamento;
- X. Cuando la actividad que desarrolle perjudique a la mayoría de la población y existan quejas por parte de la ciudadanía;
- XI. La violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, entendiéndose por reiteración la acumulación de tres faltas al Reglamento indistintamente;
- XII. Las demás que establecen las leyes y reglamentos respectivos;
- XIII. La negativa de enterar al erario municipal los tributos que señala la ley;

CAPÍTULO XIV Clausuras

Artículo 117. La autoridad Municipal podrá clausurar los establecimientos mercantiles, o de servicios, en los casos previstos en el presente Reglamento o en los que sean aplicables, facultándose a los inspectores de Comercio, durante las visitas de verificación, a hacer constar en el acta correspondiente, cualquier anomalía que detecten, aun cuando no corresponda necesariamente al área de comercio, debiendo notificar al Director o Coordinador del área que corresponda para el fincamiento de sanciones

Artículo 118. Procederá la clausura parcial, cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno de otro. Cuando en un solo espacio funcionen dos o más giros Mercantiles y éstos no puedan ser separados para su funcionamiento se deberá proceder a la clausura total.

Cuando el estado de clausura impuesto sea permanente, implicará la pérdida de la cédula o licencia de funcionamiento del establecimiento comercial, así como la cancelación de los mismos en consecuencia.

Artículo 119. Son motivos de clausura de eventos:

- I. Carecer del permiso para la realización del evento;
- II. La cancelación del permiso municipal;
- III. Presentar un evento distinto del que ampara el permiso;
- IV. La comisión de hechos delictuosos en el interior del local donde se realice el evento;
- V. No respetar los horarios establecidos en este Reglamento;
- VI. La violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, entendiéndose por reiteración la acumulación de tres faltas al Reglamento indistintamente;
- VII. Vender bebidas alcohólicas durante el evento, sin autorización de la autoridad municipal;
- VIII. Por carecer de licencia de funcionamiento o Cédula de Empadronamiento para la operación de los giros que los que requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados; y
- IX. Los demás que establecen las leyes o reglamentos.

CAPÍTULO XV Protección al Menor

Artículo 120. Queda estrictamente prohibido vender o proporcionar a menores de edad bebidas alcohólicas, aun cuando sea en botella cerrada. Bebida preparada o de cualquier forma en que se expendia, ya sea para consumo dentro o fuera del local.

Quien infrinja esta disposición será sancionado con multa de 800 a 1000 UMA, el día en que se cometa la infracción y en caso de reincidencia, se le sancionará con clausura definitiva, con fundamento en lo establecido por la Ley General de Salud, vigente en el estado.

Artículo 121. Queda estrictamente prohibido la entrada a menores de edad a los billares videobares, cantinas, bares, centro de espectáculos clasificados para mayores de edad, y en general a todo local comercial que tenga como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas, quien infrinja esta disposición, será sancionado con multa de 500 a 1500 UMA, que rigen en ésta sancionará con la clausura definitiva, sin menoscabo de que el H. Ayuntamiento lo denuncie penalmente.

Artículo 122. Queda estrictamente prohibido contratar a menores de edad para que trabaje en los billares, video bares, cantinas, bares, centros de espectáculos clasificados para mayores de edad y en general a todo local comercial que tenga como actividad principal la venta de bebidas

alcohólicas, quien infrinja esta disposición será sancionado con multa de 500 a 1500 UMA ,el día que se cometió la infracción; y en caso de reincidencia se le sancionará con la clausura definitiva y se turnará el expediente al departamento jurídico del H, Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que proceda a denunciar los hechos, así como lo establecido por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 123. Los establecimientos en donde se presente al público el servicio de Internet en los cuales se permitía el acceso a menores de edad, deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios web que contengan información pornográfica o imágenes violentas. Las computadoras que contengan dichos sistemas de bloqueos, deberán estar separados de aquellas que tengan acceso abierto a cualquier información.

CAPÍTULO XVI

De las Prohibiciones, Infracciones y Sanciones

Artículo 124. Son infracciones de los comerciantes, de los industriales y de las empresas de espectáculos:

1. No dar aviso de alta o tramitar su licencia de funcionamiento, para los que venden o enajenen bebidas alcohólicas.
2. No tener en lugar visible su cédula de empadronamiento.
3. No dar aviso oportuno al Municipio de los traspasos, cambios de nombre razón social, domicilio, del capital o giro, o no presentarlo en las formas aprobadas por el H. Ayuntamiento.
4. No tomar las medidas de seguridad que fije el H. Ayuntamiento, en el caso de manejo de productos volátiles, explosivos, inflamables o que representen riesgo para la integridad física de las personas
5. No cumplir con los requisitos que indiquen las autoridades sanitarias
6. No sujetarse al dictamen que emita la Dirección de Obras Públicas respecto a los anuncios publicitarios en fachadas y lugares públicos.
7. No pagar oportunamente los impuestos
8. No cumplir con las medidas de higiene que hubiese señalado el H. Ayuntamiento
9. No cumplir con el calendario y/o horario señalado por el H. Ayuntamiento
10. No sujetarse a la ruta autorizada, permanecer en un lugar semifijo o realizar su actividad sin permiso correspondiente.
11. No sujetarse a las disposiciones relativas a la Ley seca.
12. No proporcionar al H. Ayuntamiento los datos o la documentación requerida y
13. Realizar sus actividades en contravención a las disposiciones del H. Ayuntamiento.

Artículo 125. Queda terminantemente prohibido expender bebidas adulteradas.

Artículo 126. Queda prohibido el acaparamiento de artículos de primera necesidad.

Artículo 127. Queda prohibido el uso de aparatos y amplificadores de sonido en establecimientos comerciales a más de 68 decibeles después de las 22:00 horas. Los vehículos que realicen propaganda comercial mediante alto parlante, solo podrán hacerlo de las 10:00 a las 18:00 horas con volumen no mayor de 68 decibeles.

Artículo 128. Es obligación de los jefes de manzana, agentes y/o Subagentes municipales o supervisores y en general de todo funcionario y autoridad, el comunicar en forma escrita y/o verbal cualquier infracción al presente Reglamento, al Director de Comercio a fin que ordene la inspección y tome las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 129. Los empresarios tienen la obligación de respetar los términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades, reservaciones y circunstancias ofrecidas o convenidas con los consumidores en la entrega del bien o por la presentación del servicio.

La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionada por la autoridad correspondiente.

Artículo 130. El acta circunstanciada levantada por la probable infracción, así como el escrito que contenga la información o defensa del infractor, en su caso, será turnada al Director de Comercio, a efecto de que determine la existencia o inexistencia de la infracción y en su caso, la sanción aplicable.

Para el caso de que se imponga sanción pecuniaria, tomará en consideración las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción y la reincidencia del infractor; determinando además el número de UMAS aplicables, remitiendo la determinación a la Dirección de Comercio Municipal para su debida notificación en términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos en vigor para el Estado de Veracruz, y a la Tesorería Municipal para su cobro, quien informará al Presidente Municipal sobre el incumplimiento de la sanción.

Artículo 131. Para el caso de infracción al presente Reglamento serán aplicables las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento.
- b. Resguardo de la mercancía.
- c. Suspensión temporal de la licencia de funcionamiento autorización o permiso.
- d. Retiro de puestos, rótulos, toldos e instalaciones; de ser necesario la clausura del local;
- e. Multa administrativa, que se impondrá de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y a la capacidad económica del infractor y será de 1 a 1500 UMA.
- f. Cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento, autorización o el permiso respectivo; o clausura definitiva del local comercial.
- g. Arresto hasta por 36 horas, mismo que será solicitado por el Presidente Municipal y Director de Comercio a la autoridad competente.
- h. Suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 15 días;
- i. Revocación del permiso.
- j. Clausura parcial, total, temporal o permanente del giro comercial en donde se cometió las infracciones.
- k. La comisión de delitos consistentes en hechos de sangre en el interior de un establecimiento, con autorización para operar en base en este Reglamento, lo harán acreedor a las sanciones señaladas en el Artículo, hasta llegar según su gravedad a la clausura definitiva, sin eximir de la aplicación de la ley que sobre la materia exista.
- l. Cancelación de la cédula de empadronamiento o de licencia de funcionamiento respectivamente.

Las sanciones económicas deberán imponerse entre el mínimo y máximo, al momento de cometerse la infracción, constituyen créditos fiscales de acuerdo a lo establecido en el Código Hacendario y se harán efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 132. Para los efectos de este capítulo, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de un período de 365 días naturales, comete más de dos veces cualquier infracción. Los reincidentes se harán acreedores a la duplicidad de la sanción y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

Artículo 133. Los objetos retenidos a las personas que obstruyan la vía pública serán entregados, cuando así proceda, una vez que hayan cubierto la sanción impuesta por la Dirección, en los siguientes plazos:

- a. En un plazo no mayor a treinta días naturales.
- b. Vencidos estos plazos. Tratándose de productos perecederos, deberán ser reclamados el mismo día, previo pago de la sanción correspondiente; en caso contrario, serán donados a asociaciones de asistencia pública.

Tratándose de productos diversos, incluyendo casetas, deberán ser reclamados, la Dirección no será responsable por pérdidas o deterioros que pudieran sufrir los objetos retenidos, pudiendo incluso disponer de los mismos.

Artículo 134. Los servicios públicos de la Administración Pública Municipal están obligados a observar y cumplir las disposiciones del presente Reglamento. Se deberá aplicar el procedimiento de responsabilidades al servidor público que permita o tolere el ejercicio del comercio en la vía pública. Contra cualquier sanción impuesta en la aplicación de este Reglamento, procede el recurso de inconformidad.

CAPÍTULO XVII De la Solución de las Controversias

Artículo 135. Las controversias suscitadas entre comerciantes que realicen su actividad serán atendidas en primera instancia por el Director de Comercio, podrá ser de oficio o a instancia de la parte agraviada, según sea el caso necesario, deberán solicitar la intervención de elementos de la policía municipal, en caso de ser necesario, si el asunto lo amerita atendiendo su gravedad, solicitara la intervención de la sindicatura, para que resuelva lo conducente.

Una vez solicitada la intervención de la Sindicatura, los locatarios deberán de presentarse con los datos siguientes:

- I. El nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. El nombre del comerciante con quien tenga la controversia, el número y ubicación del local, establecimiento y/o actividad comercial;
- III. Las pretensiones que reclama;
- IV. Exposición sucinta de los hechos en que funde su pedimento;
- V. Las pruebas que considere necesarias para acreditar sus hechos y pretensiones;
- VI. Firma o huella digital del quejoso, en cuyo caso, debe de firmar aquella persona a su ruego;

Artículo 136. Una vez presentada la queja, el Director de Comercio, citará a las partes a efecto de llevar el desahogo de la audiencia única de conciliación.

Artículo 137. Iniciada la audiencia, se tomarán los datos generales de los comparecientes, procediendo con posterioridad, a dar lectura al escrito de queja presentado por la parte quejosa, hecho que sea esto en el acto se exhortará a las partes, para que con mediación de la Sindicatura, diriman su inconveniente en forma conciliatoria.

De llevarse a cabo un arreglo armonioso, se hará constar en los términos que decidan las partes notificando el resultado a la Dirección de Comercio, dando en consecuencia por terminada la Litis planeada, sin que ello implique que se deje de observar las medidas destinadas para velar por el cumplimiento de lo convenido.

Artículo 138. De no optar las partes por la conciliación para resolver la controversia, la Sindicatura, le notificará al infractor, que cuenta con un término de cinco días hábiles, para que produzca su contestación a la queja presentada en su contra y para que a la vez, ofrezca las pruebas que considere pertinentes, que sustenten su contestación y defensas que haga valer.

Una vez contestada las quejas y ofrecidas las pruebas del supuesto infractor, la Sindicatura admitirá las pruebas que sean procedentes conforme a derecho, ofrecidas por ambas partes y señala fecha y hora para su desahogo, así como para la exposición de sus alegatos, dentro de un término no mayor a diez días hábiles.

CAPÍTULO XVIII Medidas de Seguridad

Artículo 139. De acuerdo con lo establecido en el Bando de Policía, la Dirección de Comercio puede adoptar las medidas de seguridad siguientes:

- I. Retirar a las personas o bienes que se hayan instalado en la vía pública. Cuando proceda, también puede retirar mercancías, productos, sustancias o materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológicos-infecciosos, que impliquen riesgo de contaminación, ello con apoyo de la Dirección de Protección Civil.
- II. Desocupación o desalojo total o parcial de inmueble.
- III. Prohibición de utilización de los inmuebles.
- IV. Evacuación de los inmuebles
- V. Clausurar los establecimientos mercantiles o espectáculos o diversiones públicas y;
- VI. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o sus bienes.

La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por el Bando, por el presente Reglamento y demás ordenamientos reglamentarios, y se hará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 140. La aplicación de las medidas de seguridad se hará en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando exista riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, de que se quebrante el orden público, se causen daños a las personas o sus bienes; o se lleven a cabo eventos en que se rebase la capacidad autorizada,
- II. La adaptación de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o municipales, o por denuncia de particulares que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición. Estas medidas se aplicarán estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberán realizarse previamente una visita de verificación;
- III. Cumplidas las anteriores condiciones, el Presidente Municipal junto con la Dirección de Comercio y la Dirección de Protección Civil podrán ordenar de manera inmediata la adopción de las medidas de seguridad necesarias en los establecimientos comerciales, industriales, profesionales y de servicio, o en bienes de uso común o dominio público.

Artículo 141. Cuando la Autoridad Municipal complete, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, indicará al afectado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XIX Del Recurso de Inconformidad

Artículo 142. Los actos o resoluciones emitidas por la Dirección de Comercio y las autoridades municipales, en aplicación del presente ordenamiento y demás reglamentos municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 143. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada.

Artículo 144. El recurso de inconformidad deberá interponerse por el interesado ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto. El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida;
- V. La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente; la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- VI. La descripción de los hechos que son antecedente del acto o resolución que se recurre;
- VII. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- IX. Deberá acompañar la constancia de notificación del acto impugnado o la última publicación, si la notificación hubiese sido por edictos.

Artículo 145. Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete; apercibiéndole que de no subsanar las omisiones dentro del término de dos días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

Artículo 146. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la inconformidad. Al resolverse sobre la solicitud de suspensión, se deberán solicitar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la Ley de la Materia. En los casos en que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con dicha medida.

Artículo 147. En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

Artículo 148. El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado;
- IV. Que sean revocados por la autoridad;
- V. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- VI. Que se trate de actos consumados de modo irreparable;
- VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por este bando; y,
- VIII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Artículo 149. Será liberado el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto; y,
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado

Artículo 150. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o
- IV. Modificar el acto impugnado, u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 151. Las sanciones previstas en este Reglamento, serán aplicadas sin perjuicios de la responsabilidad civil o penal en que con motivo de los mismos hechos de que trata hubiere concurrido el o los infractores.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento obligará y surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente ordenamiento.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones reglamentadas o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Cuarto. Se otorga un plazo de 60 días naturales a partir de la vigencia del presente Reglamento, para que los particulares y los propietarios, administradores o poseedores de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, realicen las adaptaciones necesarias para adecuarse a las disposiciones de este Reglamento. Corregido.

Quinto. Se otorga un plazo de 60 días naturales a partir de la vigencia del presente Reglamento, para que locatarios o comerciantes de los mercados municipales realicen las adaptaciones necesarias para adecuarse a las disposiciones de este Reglamento.

Sexto. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.—Rúbricas.

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VERACRUZ, VER.

Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

EN OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LOS ARTÍCULOS 34, 37 Y 39 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ELLAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave SE CONVOCA A PERSONAS FÍSICAS Y MORALES MEXICANAS, A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

CONCURSO	ORIGEN DE LOS RECURSOS	ESPECIALIDAD REQUERIDA	DESCRIPCIÓN GENERAL	LÍMITE DE INSCRIPCIÓN	VISITA DE OBRA	JUNTA ACLARACIONES	PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS	FALLO	PLAZO DE EJECUCIÓN	INICIO DE OBRA	TÉRMINO DE OBRA
IMVER-2019-RM-0107	FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL 2019.	COLECTOR PLUVIAL	Construcción de colector pluvial Chivería, Chivería, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave.	29/08/2019	28/08/2019 10:00 HRS.	29/08/2019 10:00 HRS.	07/09/2019 10:00 HRS.	05/09/2019 10:00 HRS.	110 D.C.	07/09/19	25/11/19

LOS INTERESADOS PODRÁN OBTENER LAS BASES EN LA COORDINACIÓN DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO SITA EN CALLE JUAN DE GRIJALVA No. 34, FRACC. REFORMA DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VER., A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, DE 9:00 A 15:00 HRS., DEBIENDO PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO MANIFESTANDO SU DESEO DE PARTICIPAR POR CONCURSO QUE SE LICITA.

VERACRUZ, VER., 23 DE AGOSTO DE 2019

M. ARQ. LUIS ROMÁN CAMPA PÉREZ
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO
H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ
RÚBRICA.

Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el Código de Derechos para el Estado, publicado en la *Gaceta Oficial* de fecha 26 de diciembre de 2017

PUBLICACIONES	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.0360	\$ 3.50
B) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.0244	\$ 2.37
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	7.2417	\$ 703.63
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.2266	\$ 216.34
VENTAS	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2.1205	\$ 206.04
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5.3014	\$ 515.10
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6.3616	\$ 618.12
D) Número Extraordinario.	4.2411	\$ 412.08
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.6044	\$ 58.73
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15.9041	\$ 1,545.30
G) Por un año de suscripción foránea.	21.2055	\$ 2,060.40
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8.4822	\$ 824.16
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11.6630	\$ 1,133.22
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5904	\$ 154.53

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE \$ 84.49 M.N.

<p>EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora de la <i>Gaceta Oficial</i>: JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-4, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx</p>
--

Ejemplar